



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
20 de julio de 2012

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 169-12 que aprueba el Convenio de Préstamo No. 8098-DO, suscrito el 18 de septiembre de 2011, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$20,000,000.00, para ser utilizados en el financiamiento adicional para el Proyecto de Recuperación de Emergencia y Gestión en Casos de Desastres.



Pág. 03



Res. No. 170-12 que aprueba el Convenio de Préstamo No. 2528-OC/DR, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de USD\$24,000,000.00 para ser destinada a brindar apoyo al Proyecto de Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos.



26

Ley No. 171-12 sobre exoneración de impuestos a las cámaras digitales utilizadas en los sistemas de seguridad en negocios privados.

73

Ley No. 172-12 que designa con el nombre de Dr. Ángel Ramón Contreras Mejía, el hospital del municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata.	Pág. 76
Ley No. 173-12 que designa al Lic. Diego José García Ovalles, Miembro de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP).	79
Ley No. 174-12 que modifica la Ley No. 294-11, Ley General de Presupuesto General del Estado para el año 2012.	 80
Ley No. 175-12 que autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir Títulos Valores por valor de USD\$500,000,000.00.	 86

Ley No. 169-12 que aprueba el Convenio de Préstamo No. 8098-DO, suscrito el 18 de septiembre de 2011, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por un monto de US\$20,000,000.00, para ser utilizados en el financiamiento adicional para el Proyecto de Recuperación de Emergencia y Gestión en Casos de Desastres. G. O. No. 10682 del 20 de julio de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 169-12

VISTO: El Artículo 93, numeral l), literales J) y k) de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio de Préstamo No.8098-Do, suscrito el 18 de noviembre de 2011, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma de veinte millones de dólares (US\$20,000,000.00), para ser utilizados en el financiamiento adicional para el Proyecto de Recuperación de Emergencia y Gestión en Casos de Desastre.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo No.8098-DO, suscrito el 18 de noviembre de 2011, entre la República Dominicana, representada por el señor Daniel Toribio, Ministro de Hacienda y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por la suma de veinte millones de dólares (US\$20,000,000.00). Los objetivos del proyecto son: (i) restaurar y fortalecer la infraestructura de irrigación, electricidad, agua y saneamiento del prestatario que sufrieron daños por las tormentas tropicales Olga y Noel en octubre y diciembre de 2007 ó en riesgo de daños por causa de futuras tormentas, y (ii) fortalecer la capacidad del INDRHI y la CDEEE para la gestión de los riesgos futuros, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 225-11

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No.1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), un Contrato de Préstamo por un monto de **veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$20,000,000.00)**, para ser utilizados en el financiamiento adicional del Proyecto de Recuperación de Emergencia y Gestión de Riesgos por Desastres Naturales.

Este proyecto tiene como objetivos restaurar y fortalecer la infraestructura de irrigación, electricidad y saneamiento que sufrieron daños por las tormentas tropicales Olga y Noel en octubre y diciembre de 2007 o en riesgo de daños por causa de futuras tormentas y fortalecer la capacidad del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para la gestión de los riesgos futuros.

HECHO y firmado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre el año dos mil once (2011).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

RAMON CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Yo, RAMÓN CEDANO MELO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano de los documentos adjuntos, escritos en inglés.

Registro N° 401/2011

NÚMERO DE PRÉSTAMO 8098-D0

Convenio de Préstamo

(Financiamiento Adicional para el Proyecto de Recuperación de Emergencia y Gestión en Casos de Desastres)

entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

Con fecha del 18 de noviembre 2011

CONVENIO DE PRESTAMO

Acuerdo de fecha 18 de noviembre 2011 entre REPÚBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO ("Banco") con el propósito de proporcionar fondos adicionales para actividades relacionadas con el Proyecto Original (según se define en el Apéndice del presente Convenio). El Prestatario y el Banco por lo tanto convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I: CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01 Las presentes Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice del presente Convenio) constituyen parte integrante del presente Convenio.
- 1.02 A menos que el contexto exija otra cosa, los términos en mayúsculas utilizados en el presente Acuerdo tendrán el significado que se les atribuye en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II - DEL PRÉSTAMO

- 2.01 El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y condiciones establecidos o referenciados en el presente Convenio, la suma de veinte millones de dólares (\$20,000,000), según pudiera dicho importe ser convertido oportunamente a través de una Conversión de Moneda de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.07 del presente Convenio ("Préstamo"), (el "Proyecto"), para ayudar a financiar el proyecto descrito en el Anexo 1 del presente Convenio (el "Proyecto").
- 2.02 El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo de conformidad con la Sección IV del Anexo 2 del presente Convenio.
- 2.03 La Comisión Inicial pagadera por el Prestatario será igual a cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del monto del Convenio.
- 2.04) El interés pagadero por el Prestatario por cada Período de Intereses será a una tasa igual a la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo más el Margen Fijo; a condición de que a la Conversión de todo o una parte del monto de principal del Préstamo, los intereses a ser pagados por el Prestatario durante el Período de Conversión de dicho monto deban determinarse de acuerdo con las cláusulas relevantes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo anterior, si cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo quedara sin pagarse a su vencimiento y dicho incumplimiento de pago continuara por un período de treinta días, entonces los intereses a pagarse por el Prestatario deberán calcularse según lo estipulado en la Sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales.
- 2.05 Las fechas de pago son 15 de marzo y 15 de septiembre de cada año.

-
- 2.06 El monto de principal del Préstamo, se reembolsará de conformidad con el plan de amortización establecido en el Anexo 3 del presente Convenio.
- 2.07. (a) El Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar la gestión prudente de la deuda: (i) un cambio de la Moneda del Préstamo de todo o parte del monto principal del Préstamo, retirado o no retirado, a una Moneda Aprobada, (ii) un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o parte del monto de principal del préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa, o de una Tasa Variable basado en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un margen fijo, y (iii) el establecimiento de límites sobre la Tasa Variable aplicable a la totalidad o parte del monto principal del Préstamo retirado y pendiente por el establecimiento de un Tope de Tasa de Interés o Banda de Tasa de Interés sobre la Tasa Variable.
- b) Cualquier conversión solicitada de acuerdo con el Párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco deberá considerarse una "Conversión", tal como se define en las Condiciones Generales, y deberá efectuarse de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de los Lineamientos para Conversiones.
- (c) Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de un Tope de Tasa de Interés o Banda de Tasa de Interés para la cual el Prestatario ha solicitado que la prima se pague con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo las cantidades necesarias para pagar cualquier prima pagadera de conformidad con la Sección 4.05 (c) de las Condiciones Generales hasta la cantidad asignada cada cierto tiempo a los fines de la tabla en la Sección IV del Anexo 2 del presente Convenio.
- 2.08 Sin limitar las disposiciones del Párrafo (a) de la Sección 2.07 del presente Convenio y a menos que de otra forma se haya notificado por el Prestatario al Banco de acuerdo con las disposiciones de los Lineamientos para Conversión, la tasa de interés base aplicable a los retiros consecutivos de la Cuenta del Préstamo que en forma agregada totalicen *[insertar cantidad acumulada acordada]* se convertirá de la tasa variable inicial a una tasa fija para el vencimiento total de tal cantidad de acuerdo con las disposiciones de las Condiciones Generales y los Lineamientos de Conversión.

ARTÍCULO III: EL PROYECTO

- 3.01 El Prestatario declara su compromiso con el objetivo del Proyecto. Con este fin, el Prestatario hará que el Proyecto sea llevado a cabo por el INDRHI (Componente 1 del proyecto) y la CDEEE (Componente 2 del Proyecto), todo ello de conformidad con las disposiciones del Artículo V de las Condiciones Generales.

- 3.02 Sin limitarse a lo dispuesto en la Sección 3.01 del presente Convenio, y a menos que el Prestatario y el Banco acuerden otra cosa, el Prestatario se asegurará de que el Proyecto se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del presente Convenio.

ARTICULO IV - RECURSOS DEL BANCO

- 4.01 Los Eventos Adicionales de Suspensión consisten en, a saber, que, ajuicio del Banco, la CDEEE o el INDRHI no hayan logrado realizar algunas de sus obligaciones en virtud del Acuerdo Subsidiario CDEEE o del Acuerdo Subsidiario INDRHI, según el caso.
- 4.02 El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, que se produzca cualquier evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio y continúe por un período de 60 días después de que la notificación del evento haya sido dada por el Banco al Prestatario.

ARTÍCULO V: ENTRADA EN VIGOR; RESCISIÓN

- 5.01 Las Condiciones Adicionales para la entrada en vigor son las siguientes:
- (a) El Acuerdo Subsidiario CDEEE y el Acuerdo Subsidiario INDRHI hayan sido firmados en nombre del Prestatario y CDEEE y el INDRHI, respectivamente.
 - (b) El Manual de Operaciones haya sido actualizado y aprobado de manera satisfactoria para el Banco.
- 5.02 Sin perjuicio de las disposiciones de las Condiciones Generales, la Fecha Límite de Entrada en Vigencia es la fecha que corresponde a noventa (90) días después de la fecha del presente Convenio, pero en ningún caso después de dieciocho (18) meses después de la aprobación del Préstamo por parte del Banco cuyo plazo expira el _____.

ARTÍCULO VI: REPRESENTANTE DEL PRESTATARIO; DIRECCIONES

- 6.01 El Representante del Prestatario es su Secretario de Estado de Hacienda.
- 6.02 Secretaría de Estado de Hacienda
Avenida México No. 45, Gazcue
Santo Domingo. República Dominicana
- Tel: (809)687-5131 Facsímile: (809)688-8838
- 6.03 Dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street; N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección de Cable:	Télex:	Facsímile:
INTBAFRAD	248423(MCI) ó	1-202-477-6391
Washington, D.C.	64145(MCI)	

CONVENIDO en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

REPUBLICA DOMINICANA

Por *[firmado]*

Representante Autorizado

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por *[firmado]*

Representante Autorizado

ANEXO 1

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son: (i) restaurar y fortalecer la infraestructura de irrigación, electricidad, agua y saneamiento del Prestatario que sufrieron daños por las tormentas tropicales Olga y Noel en octubre y diciembre de 2007 o en riesgo de daños por causa de futuras tormentas, y (ii) fortalecer la capacidad del INDRHI y la CDEEE para la gestión de los riesgos futuros.

El proyecto consta de las siguientes partes incluidas en el proyecto original, y sus enmiendas únicamente para fines del Préstamo:

Componente 1: Rehabilitación y Gestión de Riesgos en el Sector de Recursos Hidráulicos

La rehabilitación de los principales sistemas de gestión de agua del Prestatario que fueron dañados por las tormentas tropicales Noel y Olga y el fortalecimiento de la capacidad institucional del Prestatario para la gestión de riesgos, a través de, entre otras cosas:

- 1.1. (a) La reconstrucción y rehabilitación de: (i) estructuras de control de aguas dañadas, incluida la rehabilitación de las estructuras de desviación y de transporte de aguas, (ii) los sistemas de canales, y (iii) las estructuras de distribución, control y drenaje de aguas;
- (b) La restauración de la infraestructura de presas auxiliares, incluidas las vías de acceso y los equipos de vigilancia;
- (c) La realización de obras de reparación de las presas de *Maguaca, Villarpando, Dique de Barracote, Tavera, Jigüey, Aguacate, Hatillo, Rincón, Sabana Yegua, Mijo, Sabaneta, Río Blanco, Arroyón y Tireito*;
- (d) La remoción de escombros de inundaciones, y
- (e) La reparación y el reemplazo de estructuras de control de inundaciones dañadas.
- 1.2. La prestación de asistencia técnica, bienes y servicios al INDRHI para: (a) mejorar su capacidad para modelar el comportamiento de cuencas e identificar los atributos de cuencas que contribuyen a mayores riesgos asociados con el sector hidráulico, (b) apoyar las capacidades de mantenimiento, preparación y respuesta del Prestatario ante emergencias, incluido el suministro de asistencia técnica para elaborar el Proyecto de Ley de agua del Prestatario; (c) la reparación de las estaciones dañadas para monitorear los datos, el caudal del río y las observaciones meteorológicas e

instalar nuevas estaciones para el monitoreo de cuencas hidrográficas y alerta temprana de condiciones de desastre potencial; (d) revisión y actualización de los procedimientos de operación de las presas; (e) llevar a cabo una auditoría técnica de las obras en el Componente 1 del Proyecto, y (f) llevar a cabo la auditoría financiera para el Componente 1 del Proyecto.

Componente 2: Rehabilitación y Gestión de Riesgos en el Sector Eléctrico

Restauración de infraestructuras de electricidad prioritarias en el territorio del Prestatario afectadas por las tormentas Noel y Olga y el fortalecimiento de la capacidad del sector eléctrico para responder a los desastres naturales, a través de, entre otras cosas:

- 2.1. La rehabilitación de las instalaciones de generación de energía hidroeléctrica operada por EGEHID, incluyendo: (a) la rehabilitación de las plantas de generación de energía de Aguacate, Nizao Najayo y Aniana Vargas, Valdesia, Jigüey, Sabana Yegua, Río Blanco. Los Anones y Las Barías, y (b) la restauración de las obras auxiliares de presas, incluidos los caminos de acceso, y (c) la realización de obras de reparación de las presas de Las Barías y Valdesia;
- 2.2. La rehabilitación de al menos 152 kms. de líneas de transmisión operada por la ETED, en particular en los siguientes sectores: (a) Azua-Sabana Yegua, (b) Cruce de Cabral-Las Damas: (c) Sabana Yegua-San Juan, (d) Cruce Cabral, Vicente Noble, y (e) Haina- Manogwayabo Galería Infiltración CAASD;
- 2.3. La rehabilitación de instalaciones de distribución de electricidad llevada a cabo por Edenorte y Edesur, y
- 2.4. (a) La revisión y actualización de las especificaciones técnicas y los métodos de control de calidad para la adquisición de materiales y equipos para transmisión y distribución de energía; (b) la actualización de los planes de contingencia en caso de graves fenómenos meteorológicos; (c) el fortalecimiento de la capacidad de contratación de la CDEEE; (d) la realización de una auditoría técnica de las obras del Componente 2 del Proyecto, y (e) la realización de la auditoría financiera del Componente 2 del Proyecto.

ANEXO 2

Ejecución del Proyecto

Sección I. Disposiciones para la ejecución del Proyecto

A. Disposiciones institucionales

1. El Prestatario hará que la CDEEE mantenga, hasta la finalización del Proyecto, una unidad dentro de su propia estructura, con el personal (incluyendo un especialista en contrataciones), la estructura y funciones a satisfacción del Banco, responsable de la gestión, coordinación, supervisión, monitoreo y evaluación del Componente 2 del Proyecto.

2. El Prestatario hará que el INDRHI para mantener, hasta la finalización del proyecto, una unidad dentro de su propia estructura, con el personal (incluyendo un especialista en adquisiciones), la estructura y funciones a satisfacción del Banco, responsable de la gestión, coordinación, supervisión, monitoreo y evaluación del Componente 1 del Proyecto.

B. Subsidiarios y acuerdos interinstitucionales

1. Para facilitar la realización de sus componentes del Proyecto, el Prestatario deberá poner los fondos del Préstamo a disposición de:

(a) La CDEEE en virtud de un acuerdo subsidiario entre el Prestatario y la CDEEE, en los términos y condiciones aprobados por el Banco (el "Acuerdo Subsidiario CDEEE"), y (b) INDRHI bajo un acuerdo subsidiario entre el Prestatario y el INDRHI, bajo términos y condiciones aprobados por el Banco (el "Acuerdo Subsidiario INDRHI").

2. El Prestatario ejercerá sus derechos y cumplirá con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Subsidiario CDEEE y el Acuerdo Subsidiario INDRHI, a modo de proteger los intereses del Prestatario y el Banco y para lograr los propósitos del Préstamo. Salvo que el Banco acuerde de otro modo, el Prestatario no podrá ceder, modificar, revocar, suspender o dejar de aplicar el Convenio Subsidiario CDEEE y / o el Acuerdo Subsidiario INDRHI o cualquiera de sus disposiciones.

C. Lucha contra la corrupción

El Prestatario se cerciorará de que el Proyecto se lleve a cabo de acuerdo con las Normas Anti-corrupción.

D. Manual de Operaciones.

A los efectos de la ejecución del Proyecto, el Prestatario debe actualizar el Manual de Operaciones de fecha julio de 2008, y, posteriormente, llevar a cabo el Proyecto de conformidad con las disposiciones de dicho manual actualizado (el "Manual de Operaciones"), a satisfacción del Banco, dicho manual ha de incluir, entre otras cosas: (a) los procedimientos para la ejecución, seguimiento y evaluación del proyecto, (b) estructura organizativa del proyecto (incluyendo las funciones y responsabilidades de la CDEEE y el INDRHI), (c) requisitos y procedimientos para la contratación y gestión financiera del Proyecto, (d) disposiciones ambientales estándares que se incluirán en los documentos de licitación para las inversiones a realizarse en el marco del proyecto, (e) el catálogo de cuentas y los controles internos del Proyecto, (f) el formato de: (i) los estados financieros provisionales no auditados que se refieren en el Artículo II. B.2 del Anexo 2 del presente Convenio, y (ii) los estados financieros, (g) los términos de referencia para llevar a cabo las auditorías de los proyectos con arreglo a la Sección II.B.3 del Anexo 2 del presente Convenio, y (h) indicadores que se utilizarán para el seguimiento y evaluación del Proyecto, (i) el Plan de Gestión Ambiental y Social, y (j) el Plan de Reasentamiento Abreviado. En caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones del Manual de Operaciones y del presente Convenio, las disposiciones del presente Convenio prevalecerán.

E. Salvaguardas

- 1 El Prestatario hará que el Proyecto se lleve a cabo de acuerdo a: (i) el Plan de Gestión Ambiental y Social, y (ii) el Plan de Reasentamiento Abreviado.
- 2 El Prestatario tomará o hará que se adopten todas las acciones necesarias para implementar las medidas identificadas en Informe de Evaluación de la Seguridad de las Presas, todos de una manera aceptable para el Banco.

Sección II. Seguimiento, Presentación de Informes y Evaluación del Proyecto

A. Informes sobre el Proyecto

El Prestatario deberá supervisar y evaluar el progreso del Proyecto y preparar informes de Proyecto en conformidad con las disposiciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales y sobre la base de indicadores aceptables para el Banco. Todo informe del Proyecto abarcará el período de un trimestre, y deberá presentarse al Banco a más tardar cuarenta y cinco días después del final del período cubierto por dicho informe.

B. Gestión Financiera, Informes Financieros y Auditorías

1. El Prestatario mantendrá o hará que se mantenga un sistema de gestión financiera conforme a las disposiciones de la Sección 4.09 de las Condiciones Generales.

2. Sin limitación de las disposiciones de la Parte A de esta Sección, el Prestatario hará que el INDRHI para el Componente 1 del Proyecto y la CDEEE para el Componente 2 del Proyecto, a más tardar cuarenta y cinco días después del final de cada trimestre calendario, preparen y presenten al Banco como parte del Informe de Proyecto pertinente, informes provisionales no auditados para los distintos componentes del Proyecto bajo su responsabilidad que cubre el trimestre, en forma y contenido satisfactorios para el Banco.
3. El Prestatario hará que el INDRHI para el Componente 1 del Proyecto y la CDEEE para el Componente 2 del Proyecto, tengan sus estados financieros para cada componente del Proyecto, auditados de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5.09 (b) de las Condiciones Generales. Cada auditoría de los estados financieros deberá cubrir el período de un año fiscal del Prestatario.
4. El Prestatario hará que el INDRHI para el Componente 1 del Proyecto y la CDEEE para el Componente 2 del Proyecto: (a) presente al Banco, a más tardar cuatro meses después del final de cada año fiscal del Prestatario durante la ejecución del Proyecto, los respectivos estados financieros auditados para el año correspondiente, y (b) poner a disposición del público en el momento oportuno y de manera aceptable para el Banco cada uno de dichos Estados Financieros

Sección III. Contrataciones

A. General

1. **Bienes y Obras, y Servicios de no Consultoría.** Todos los bienes, trabajos y servicios de no consultoría requeridos para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo serán adquiridos de acuerdo con los requisitos establecidos o mencionados en la Sección I de las Normas de Adquisiciones, y con las disposiciones de esta Sección.
2. **Servicios de Consultoría.** Todos los servicios de consultores requeridos para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo serán obtenidos de acuerdo con los requisitos establecidos o mencionados en las Secciones I y IV de las Normas para la Contratación de Consultores y con las disposiciones de esta Sección.
3. **Definiciones.** Los términos en mayúsculas que se usan abajo en esta Sección para describir métodos particulares de contratación o métodos de revisión por el Banco de contratos particulares, se refieren al método correspondiente descrito en las Secciones II y III de los Normas de Adquisiciones o en las Secciones II, III, IV y V de las Normas para la Contratación de Consultores, según el caso.

B. Métodos Particulares de Contratación de Trabajos, Bienes v Servicios de No Consultoría

1. **Licitación Competitiva Internacional.** Salvo que se disponga de otra manera abajo en el Párrafo 2, los bienes, obras y servicios de no-consultoría se obtendrán bajo contratos adjudicados sobre la base de procedimientos de Licitación Competitiva Internacional.
2. **Otros Métodos de Contratación de Bienes y Obras, y Servicios de no Consultoría.** La tabla siguiente especifica los métodos de contratación, diferentes de una Licitación Competitiva Internacional, que se pueden utilizar para bienes, obras y servicios de no consultoría. El Plan de Contratación especificará las circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse dichos métodos.
 - (a) Licitación Internacional Limitada (para contratos de bienes)
 - (b) Licitación Pública Nacional
 - (c) Compras
 - (d) Contratación Directa

C. Métodos Particulares de Contratación de Servicios de Consultores

1. **Selección Basada en Calidad y Costos.** Salvo que se disponga de otra manera abajo en el Párrafo 2, los servicios de consultoría se obtendrán bajo contratos adjudicados de acuerdo con la Selección basada en Costos y Calidad de los consultores.
2. **Otros Métodos para la Contratación de los Servicios de Consultoría.** La tabla siguiente especifica los métodos de contratación, que responden a criterios diferentes a los de la Selección Basada en Calidad y Costos, que pueden utilizarse para los servicios de consultoría. El Plan de Contratación especificará las circunstancias bajo las cuales pueden utilizarse dichos métodos.
 - (a) Selección por Menor Costo
 - (b) Selección Basada en la Calidad
 - (c) Selección Basada en la Calificación del Consultor
 - (d) Selección de Única Fuente
 - (e) Procedimientos dispuestos en los párrafos 5.2 y 5.3 de las Normas para la selección de Consultores Individuales
 - (f) Selección Conforme a un Presupuesto Fijo
 - (g) Procedimientos de Única Fuente para la Selección de Consultores Individuales

D. Revisión por el Banco de las Decisiones de Contratación

El Plan de Contratación establecerá los contratos que estarán sujetos a revisión previa de parte del Banco. Todos los demás contratos estarán sujetos a Revisión Posterior de parte del Banco.

Sección IV. Retiro de los Fondos del Préstamo

A. General.

1. El Prestatario puede retirar los fondos del Préstamo de acuerdo con las disposiciones del Artículo II de las Condiciones Generales, la presente Sección y las instrucciones adicionales que el Banco especifique mediante notificación al Prestatario (incluidas las " Directrices de Desembolso para Proyectos" del Banco Mundial de fecha mayo de 2006, revisadas cada cierto tiempo por el Banco, según sean aplicables al presente Acuerdo de conformidad con dichas instrucciones) para financiar Gastos Elegibles, según se dispone en la tabla de abajo en el párrafo
2. La tabla siguiente especifica las categorías de Gastos Elegibles que pueden financiarse con los fondos del Préstamo ("Categoría"), la asignación de las sumas del Préstamo a cada Categoría, y el porcentaje de gastos que han de financiarse para Gastos Elegibles en cada Categoría..

Categoría	Monto del préstamo Asignado (En USD)	Porcentaje de costos a financiar (impuestos incluidos)
(1) Bienes, obras, servicios que no sean de consultoría, y servicios de consultoría para el Componente 1 del Proyecto	11,700,000	100%
(2) Bienes, obras, servicios que no sean de consultoría, y servicios de consultoría para el Componente 2 del Proyecto	6,100,000	100%
(3) No asignada	2,150,000	
(4) Comisión inicial	50,000	Cantidad a pagar de conformidad con la Sección 2.03 del presente Convenio, de conformidad con la Sección 2.07 (b) de las Condiciones Generales
(5) Primas por Tasas de Interés Caps o Collars	0	Monto adeudado conforme a la Sección 2.07 (c) del presente Convenio.
MONTO TOTAL	20,000,000	

B. Condiciones de Retiros y período de Retiros

1. No obstante las disposiciones de la Parte A de la presente Sección, no se efectuará ningún retiro para pagos efectuados con anterioridad a la fecha de presente Convenio.
2. La Fecha de Cierre es el 31 de diciembre de 2013.

ANEXO 3

Calendario de Amortización

1. La siguiente tabla muestra las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje de la suma total de principal pagadera en cada Fecha de Pago del Principal (Parte de la Cuota). Si los fondos del Préstamo hubieren sido retirados en su totalidad a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, la cantidad de principal amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinada por el Banco multiplicando: (a) la suma total del principal del Préstamo retirada y pendiente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal; por (b) la Parte de la Cuota para cada Fecha de Pago del Principal, siendo dicha suma de amortización ajustada, cuando fuere necesario, para deducir cualquier suma mencionada en el Párrafo 4 de este Anexo, a la cual se aplique la Conversión de la Moneda.

Fecha de Pago de Principal	Cuota a Plazo (expresado como porcentaje)
15/9/2016	5%
15/3/2019	0.73%
15/3/2020	3.72%
15/3/2021	3.55%
15/3/2022	3.38%
15/9/2022	3.30%
15/3/2023	3.22%
15/9/2023	3.13%
15/3/2024	3.05%
15/9/2024	2.96%
15/3/2025	2.88%
15/9/2025	2.80%
15/3/2026	2.71%
15/9/2026	2.63%
15/3/2027	2.54%
15/9/2027	2.46%
15/3/2028	2.38%
15/9/2028	2.29%
15/3/2029	2.21%
15/9/2029	2.12%
15/3/2030	2.04%
15/9/2030	1.95%
15/3/2031	1.87%
1 5/9/2031	1.79%
15/3/2032	1.70%
15/9/2032	1.62%
15/3/2033	1.53%
15/9/2033	1.45%
15/3/2034	1.37%
15/9/2034	1.28%
15/3/2035	1.20%

15/9/2035	1.11%
15/3/2036	1.03%
15/9/2036	0.95%
15/3/2037	0.86%
15/9/2037	0.78%
15/3/2038	0.69%
15/9/2038	0.61%
15/3/2039	0.53%
15/9/2039	0.44%
15/3/2040	0.36%
15/9/2040	0.27%
15/3/2041	0.19%
15/9/2041	17.32%

2. Si los fondos del Préstamo no hubieren sido totalmente retirados a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del capital del Préstamo amortizable por el Prestatario en cada Fecha de Pago del Principal será determinado de la siguiente manera:
- (a) En la medida en que cualquier fondo del Préstamo hubiera sido retirado para la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario amortizará el monto retirado y pendiente a partir de dicha fecha de acuerdo al Párrafo 1 de este Anexo.
 - (b) Cualquier retiro de fondos efectuado luego de la primera Fecha de Pago del Principal será amortizado en cada Fecha de Pago del Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro de fondos, en los montos determinados por el Banco multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros de fondos por una fracción, cuyo numerador será la parte de la cuota original que se especifica en la tabla del Párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago del Principal (la Parte de la Cuota Original) y cuyo denominador será la suma de todas las Partes Originales de las Cuotas restantes para las Fechas de Pago del Principal que caigan en o después de dicha fecha, siendo dichos montos de amortización ajustados, cuando fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto mencionado en el Párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Conversión de la Moneda.
3. (a) Los retiros de fondos efectuados dentro de los dos meses de calendario antes de cualquier Fecha de Pago del Principal, exclusivamente para fines de cálculo de los montos del capital pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, serán tratados como retirados y pendientes en la Segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos y serán amortizables en cada Fecha de Pago del Principal que comenzará con la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos.

- (b) Sin perjuicio de las disposiciones del subpárrafo (a) de este párrafo, si en algún momento el Banco adoptara un sistema de facturación para las fechas de vencimiento, según el cual las facturas se expidan en o después de la Fecha de Pago del Principal respectiva, las disposiciones de dicho subpárrafo ya no se aplicarán a ningún retiro de fondos efectuado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.
4. Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de efectuarse una Conversión de la Moneda de la totalidad o de alguna porción del Monto del Principal Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en dicha Moneda Aprobada que será amortizable en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión mencionada ya sea por: (a) la tasa de cambio que refleje los montos del principal en dicha Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de una Transacción de Cobertura del Riesgo Cambiario de la Moneda relacionada con dicha Conversión; o (b) si el Banco así lo determinara de acuerdo a las Pautas de Conversión, el componente de la tasa de cambio de la Cotización de Cambio en Pantalla.
5. Si el Monto del Principal del Préstamo Retirado y pendiente fuera denominado en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán en forma separada al monto denominado en cada Moneda del Préstamo, para de ese modo producir un anexo de calendario de amortización por separado para cada monto.

APENDICE

Sección I. Definiciones

1. "Plan de Reasentamiento Abreviado" significa el plan del Prestatario aprobado por el Banco el 16 de julio de 2010, que establece, entre otras cosas, las políticas, procedimientos y medidas de reasentamiento (incluidas las medidas de compensación) para hacer frente a cualquier Reasentamiento en el marco del Proyecto, según dicho plan sea revisado cada cierto tiempo con el consentimiento previo del Banco Mundial y publicado en:

Sitio Web de la CDEEE:

http://cdeee.aov.do/index.php?searchword=plan+adecuacion&orderina=&searchphrase=a ll&Itemid=100&option=com_search

Sitio web de la ETED:

http://www.eted.gov.do/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=45&Itemid=131.

2. "Directrices de Lucha contra la Corrupción" significa las "Directrices sobre prevención y lucha contra el fraude y la corrupción en proyectos financiados por préstamos del BIRF y Donaciones y Créditos de la AIF", de fecha 15 de octubre de 2006 y revisadas en enero de 2011.
3. "Categoría" significa una categoría estipulada en la tabla de la Sección IV del Anexo 2 del presente Convenio.
4. "CDEEE" se refiere a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas, el conglomerado de las empresas eléctricas del Prestatario, creado en virtud de la Ley No. 125-01 del Prestatario, de fecha julio de 2001.
5. "Acuerdo Subsidiario CDEEE" significa el acuerdo mencionado en la Sección IB1 (a) del Anexo 2 del presente Convenio, conforme al cual el Prestatario deberá poner los fondos del Préstamo a disposición de la CDEEE.
6. "Normas de Consultores" significa "Normas: Selección y Contratación de Consultores con Préstamos del BIRF, Créditos de la AIF y donaciones por Prestatarios del Banco Mundial", de fecha enero de 2011.
7. "EDENORTE" se refiere a Empresa Generadora de Electricidad del Norte, S.A., sirviendo a las siguientes áreas de territorio del Prestatario: Santiago, La Vega. Puerto Plata y San Francisco.

8. "EDESUR" significa Empresa Generadora de Electricidad del Sur, S.A., al servicio de las siguientes áreas de territorio del Prestatario: Distrito Nacional, San Cristóbal, Azua, Barahona y San Juan.
9. "EGEHID" se refiere a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, creada en virtud del Decreto Supremo N° 628 del Prestatario, de fecha 2 de Noviembre de 2007.
10. "Plan de Gestión Ambiental y Social" o "PGAS" significa el Plan de Gestión Ambiental y Social el Prestatario, aceptable para el Banco, de fecha 26 de septiembre de 2011 y publicado en el Infoshop [Centro de Información Pública] el 27 de septiembre de 2011, que contiene los detalles de las medidas apropiadas o necesarias para maximizar los beneficios del Proyecto, eliminar, compensar o mitigar los impactos ambientales adversos, o reducir tales impactos a niveles aceptables, junto con las estimaciones presupuestarias y los costos, las fuentes de financiación, los arreglos institucionales adecuados, seguimiento e información capaz de asegurar la correcta aplicación de dicho plan de gestión ambiental y social y retroalimentación regular sobre su cumplimiento.
11. "ETED" se refiere a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, creada en virtud del Decreto Supremo No. 629 del Prestatario, de fecha 2 de noviembre 2007.
12. "Informe de Evaluación de Seguridad de Presas" significa el informe del Prestatario de fecha mayo de 2008, aceptable para el Banco, el cual establece, entre otras cosas:(a.) la evaluación de la seguridad de las presas que han de repararse en el proyecto, incluyendo sus depósitos, las estructuras asociadas, terraplenes, compuertas y otros cursos de agua, y sus estructuras de planta de generación y el equipo utilizado para la provisión de suministro de agua, y (ii) las medidas identificadas que han de adoptarse para solucionar las deficiencias o posibles deficiencias en su estado, o en la calidad o adecuación de los métodos de mantenimiento o funcionamiento de dichas instalaciones que puedan poner en peligro la seguridad de cualquiera de dichas instalaciones o el personal de mantenimiento u operación de las mismas.
13. "Condiciones Generales", significa las "Condiciones Generales para Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento", con fecha del 31 de julio de 2010 con las modificaciones establecidas en la Sección II de este Apéndice.
14. "INDRHI" significa Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos. Instituto Nacional de Agua del Prestatario, creado de conformidad con la Ley N° 6 del Prestatario, de fecha septiembre de 1965.
15. "Acuerdo Subsidiario INDRHI" significa el acuerdo mencionado en la Sección IB1 (b) del Anexo 2 del presente Convenio en virtud del cual el Prestatario deberá poner a disposición del INDRHI parte de los fondos del Préstamo.

16. "Costos Operativos" significa los gastos distintos de consultoría, incurridos por el Prestatario en relación con la operación diaria de la CDEEE y el INDRHI para actividades directamente relacionadas con el Proyecto, incluyendo, entre otras cosas, el mantenimiento de equipos y vehículos, el alquiler de las instalaciones de oficina, las servicios públicos de la oficina, suministros y materiales, y los viajes nacionales y viáticos del personal de la CDEEE y el INDRHI, cuyos gastos no hubieren sido incurridos en ausencia del Proyecto.
17. "Manual de Operaciones" significa el manual actualizado del Prestatario mencionado en la Sección ID del Anexo 2 del Convenio de Préstamo.
18. "Convenio de Préstamo Original" significa el contrato de préstamo para un Proyecto de Recuperación de Emergencia y Gestión en Casos de Desastres celebrado entre el Prestatario y el Banco Mundial, el 27 de mayo de 2008, y sus enmiendas a la fecha del presente Convenio.
19. "Proyecto Original" significa el Proyecto descrito en el Convenio de Préstamo Original.
20. "Normas para Adquisiciones" significa las "Normas: Adquisiciones de Bienes, Obras y Servicios Distintos a los de Consultoría con Préstamos del BIRF, Créditos de la AIF y donaciones por Prestatarios del Banco Mundial ", de fecha enero de 2011.
21. "Plan de Adquisiciones" significa el Plan de Adquisiciones del Prestatario para el Proyecto, de fecha 12 de septiembre de 2002 al que se hace referencia en el Párrafo 1.18 de las Normas sobre Adquisiciones y en el Párrafo 1.25 de las Normas sobre Consultores, con las actualizaciones que de cuando en cuando puedan hacerse a dichas normas, de conformidad con las disposiciones de esos párrafos.
22. "Reasentamiento", significa el impacto de una toma involuntaria de la tierra en el Proyecto, cuya apropiación haga que las personas afectadas vean su: (i) nivel de vida afectarse de manera negativa, o (ii) derecho, título o interés en cualquier casa, tierra (incluyendo locales, terrenos agrícolas y de pastoreo) o cualquier otro activo fijo o muebles, llegaren a ser adquiridos o poseídos, temporal o permanentemente, o (iii) acceso a activos productivos a afectarse, de manera temporal o permanente, o (iv) negocios, ocupación, trabajo o lugar de residencia o el hábitat afectarse, temporal o permanentemente, u ocurra (vi) una restricción involuntaria del acceso a los recursos naturales en los parques y áreas protegidas designados legalmente (incluyendo las reservas), que cause un impacto adverso en las condiciones de vida de las personas afectadas.

Sección II. Modificaciones a las Condiciones Generales

Las modificaciones a las Condiciones Generales son las siguientes:

La definición de la "Fecha de Conversión" en el Párrafo 20 del Apéndice de las presentes Condiciones Generales, se modifica de la siguiente manera:

"Fecha de Conversión", Significa para una Conversión, la Fecha de Ejecución o cualquier otra fecha que el Banco determine en la que la conversión entre en vigor, como se especifican en las Directrices para la Conversión, con la salvedad de que para una conversión a la Moneda Aprobada en la Sección 2. [08] del Convenio de Préstamo, la fecha de conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto respecto de los cuales se ha solicitado la conversión".

[N.T: Todas las páginas del presente documento llevan puesto el sello del Ministerio de Hacienda]

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil once (2011).

RAMÓN CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario Ad-Hoc.

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 170-12 que aprueba el Convenio de Préstamo No. 2528-OC/DR, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de USD\$24,000,000.00 para ser destinada a brindar apoyo al Proyecto de Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos. G. O. No. 10682 del 20 de julio de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 170-12

VISTO: El Artículo 93, numeral l), literales J) y k) de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio de Préstamo No.2528/OC-DR, suscrito el 11 de julio de 2011, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por hasta una suma de Veinticuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$24,000,000), para ser utilizados en el Proyecto de Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo No.2528/OC-DR, suscrito el 11 de julio de 2011, entre la República Dominicana, representada por Daniel Toribio, Ministro de Hacienda y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por Manuel Labrado, Representante en la República Dominicana, por hasta una suma de Veinticuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$24,000,000), para cooperar en la ejecución de un proyecto que consiste en brindar apoyo al Proyecto de Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos, que copiado a la letra dice así:



Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

P. E. No.: 134-11

PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, del 20 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por el presente documento otorgo **PODER ESPECIAL AL MINISTRO DE HACIENDA**, para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, firme con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo No. 2528/OC-DR, por un monto de hasta Veinticuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos con 00/100 (US\$24,000,000.00), para ser utilizados en el Proyecto de Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos.

Este Proyecto tiene como objetivo disminuir el impacto que un desastre natural catastrófico podría llegar a tener sobre las finanzas públicas, a través de un aumento en la amplitud, la estabilidad y la eficiencia del financiamiento disponible, para la atención de las emergencias ocasionadas por este tipo de evento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil once (2011).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 2528/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos

11 de julio de 2011

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día _____ de _____ de 2011 entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución de un proyecto, que consiste en brindar apoyo al proyecto de Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos, en adelante denominado el "Proyecto". En el Anexo Único se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales y el Anexo Único, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo Único. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o del Anexo Único, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de Grupo Financiero Banreservas, S.A., a través de Seguros Banreservas, S.A. u otra subsidiaria o filial que así se determine, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor", de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario.

CAPÍTULO I

Costo y Financiamiento

CLÁUSULA 1.01. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de Veinticuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$24.000.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLÁUSULA 1.02. Monto del financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de Veinticuatro Millones de Dólares (US\$24.000.000), que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo". El Préstamo será un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Única pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Única de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Única de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Única desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Única.

CLÁUSULA 1.04. Recursos Adicionales. El monto de los recursos adicionales que el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de ciento veinticinco mil dólares (US\$125.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo. Dichos recursos estarán destinados primordialmente a la suscripción y pago del capital mínimo regulatorio requerido para la constitución de la Facilidad de Seguros a que se refiere la Sección II del Anexo Único.

CAPÍTULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLÁUSULA 2.01. Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. La primera cuota se pagará a los sesenta y seis (66) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales y la última, a más tardar, a los veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Intereses. (a) El Prestatario pagará intereses sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04 de las Normas Generales para un Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Banco notificará al Prestatario, tan pronto como sea posible después de su determinación, acerca de la tasa de interés aplicable durante cada Trimestre o Semestre, según sea el caso.

(b) Los intereses se pagarán al Banco semestralmente, comenzando a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Contrato, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(c) El Prestatario podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad del saldo adeudado del Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR a una Tasa Fija de Interés o la reconversión de una parte o de la totalidad de saldo adeudado del Préstamo con Tasa Fija de Interés a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.04 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLÁUSULA 2.03. Recursos para inspección y vigilancia generales. Durante el periodo de desembolsos, no se destinarán recursos del monto del Financiamiento para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante dicho periodo como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del Capital Ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Financiamiento, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo original de desembolsos.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de crédito. El Prestatario pagará una Comisión de Crédito a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros, de conformidad con las disposiciones aplicables de la política del Banco sobre metodología para el cálculo de cargos para préstamos del Capital Ordinario, sin que, en ningún caso, pueda exceder el porcentaje previsto en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPÍTULO III

Desembolsos

CLÁUSULA 3.01. Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del Capital Ordinario del Banco, para financiar los bienes y servicios adquiridos mediante competencia nacional o internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros fines previstos en este contrato.

CLÁUSULA 3.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que el Organismo Ejecutor haya presentado a la satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, evidencia de lo siguiente:

(a) Constitución y registro formal de la Facilidad de Seguros (FS) por el Organismo Ejecutor, con la suscripción y pago de su capital, de acuerdo con la legislación del país domicilio de radicación de la Facilidad de Seguros acordado con el Banco, que deberá ser un país miembro del Banco.

(b) Evidencia de otorgamiento a la FS de la licencia y habilitación para operar por parte del ente regulador competente del domicilio de radicación elegido.

(c) Evidencia de la suscripción del Convenio de Traspaso de Recursos y Responsabilidades para la Ejecución del Proyecto entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor, donde se acuerde, entre otros aspectos, que los recursos del préstamo serán utilizados exclusivamente para el establecimiento de la Facilidad de Seguros y la provisión de una cobertura paramétrica que diversifique el riesgo en los mercados internacionales, con al menos la siguientes características:

- (i) Que sea de tipo paramétrico para huracanes y/o terremotos.
- (ii) Que el beneficiario sea exclusivamente el Estado dominicano por intermedio del Ministerio de Hacienda (MH), y
- (iii) Que sea por hasta US\$100 millones, por un periodo plurianual inicial de 5 años.

(d) Evidencia de la contratación y entrada en funciones del personal mínimo y contratistas necesarios para la operación de la FS, incluida la Gerencia Administrativa y el Agente de Colocación de Reaseguro.

(e) Copia de la Póliza de Seguros Plurianual emitida de forma exclusiva e intransferible por la FS a favor del MH, certificada por el Ente Regulador competente del domicilio de radicación de la FS y debidamente colocada en los mercados internacionales de reaseguro, con la nómina de empresas que han tomado el riesgo.

(f) La puesta en vigencia del Manual de Políticas Operativas y Financieras de la Facilidad de Seguros, acordado con el Banco.

CLÁUSULA 3.03. Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 18 de mayo de 2011, y hasta la fecha de vigencia del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

CLÁUSULA 3.04. Plazo para desembolsos y ejecución. (a) El plazo para finalizar los desembolsos de los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de este Contrato de Préstamo.

(b) El plazo para la ejecución del Proyecto será de cinco (5) años, contados a partir del primer desembolso de los recursos del Préstamo.

CLÁUSULA 3.05. Tipo de cambio. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 3.06 (b) (i) de las Normas Generales de este Contrato, se utilizará el tipo de cambio aplicable para la conversión de los recursos desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América a la moneda del país del Prestatario.

CAPÍTULO IV

Ejecución del Proyecto

CLÁUSULA 4.01. Adquisición de obras y bienes. Los procesos de adquisición de obras y bienes se llevarán a cabo por el Organismo Ejecutor, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2349-7 ("Políticas para la adquisición, de obras y bienes financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de julio de 2006, en adelante denominado las "Políticas de Adquisiciones", que el Organismo Ejecutor declara conocer, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

(a) Contratación de la transferencia del riesgo: los procesos de contratación de las pólizas de reaseguro se llevarán en el contexto de lo establecido en el Párrafo 3.12 de las Políticas de Adquisiciones "Contrataciones de préstamos a intermediarios financieros", mediante un proceso competitivo internacional en el que se realizaría una llamada a presentación de ofertas a un panel de contraparte de riesgo, formado por prestigiosos reaseguradores y otros inversores institucionales de los mercados internacionales de capital con nivel de riesgo de inversión. Se prevé que del total del riesgo cubierto por la póliza como mínimo el 95% sea transferido a los mercados internacionales y que la FS retenga la porción restante.

(b) Otros procedimientos de adquisiciones: Los siguientes métodos de adquisición podrán ser utilizados para la adquisición de los bienes que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sección III de las Políticas de Adquisiciones:

- (i) Licitación pública internacional: Los bienes deberán ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la Sección II de las Políticas de Adquisiciones, salvo lo que se indica a continuación:

- (ii) Licitación Pública Nacional. Para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$250.000) por contrato, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.3 y 3.4 de dichas Políticas; siempre y cuando se apliquen las siguientes disposiciones:
 - (1) El Organismo Ejecutor se compromete a que no se establecerán restricciones a la participación de personas físicas o jurídicas ni a la adquisición de bienes provenientes de países miembros del Banco.
 - (2) El Organismo Ejecutor se compromete a acordar con el Banco el documento o documentos de licitación que se propone utilizar en las Licitaciones Públicas Nacionales para la adquisición de bienes financiados por el Banco.
 - (3) El Organismo Ejecutor se compromete a que los avisos para las licitaciones serán publicados en el único sitio de Internet oficial del país dedicado a la publicación de avisos de licitación del sector público, o en ausencia de éste, en un periódico de amplia circulación nacional.

- (iii) Comparación de Precios. Para bienes cuyo costo estimado sea menor al equivalente de cincuenta mil dólares (US\$50.000) por contrato, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 3.5 de las Políticas de Adquisiciones.

- (iv) Otros métodos de adquisición. Con la no objeción del Banco se podrán utilizar los otros métodos de adquisición previstos en la Sección III de las Políticas de Adquisiciones, en las circunstancias ahí previstas.

- (c) Otras obligaciones en materia de adquisiciones. El Organismo Ejecutor se compromete a llevar a cabo la adquisición de los bienes de conformidad con los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición y en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para el llamado de una licitación.

- (d) Revisión por el Banco de las decisiones en materia de adquisiciones:
 - (i) Planificación de las Adquisiciones: Antes de que pueda efectuarse cualquier llamado de licitación, el Organismo Ejecutor deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, el plan de adquisiciones propuesto para el Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones. Este plan deberá ser actualizado cada doce (12) meses, o según sus necesidades, durante la ejecución del Proyecto, y cada versión

actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La adquisición de los bienes deberá ser llevada a cabo de conformidad con dicho plan de adquisiciones aprobado y con lo dispuesto en el mencionado Párrafo 1.

- (ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, los contratos serán revisados en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Adquisiciones, salvo lo previsto en el siguiente inciso.
- (iii) Revisión ex post: Se utilizará esta modalidad de revisión para los casos de adquisición de bienes hasta por un monto de US\$50.000 bajo el método de comparación de precios. Durante la ejecución del Proyecto el Banco podrá determinar que realizará las revisiones de las contrataciones en forma ex post. Para estos propósitos, el Organismo Ejecutor deberá mantener a disposición del Banco, evidencia del cumplimiento de lo estipulado en el inciso (c) de esta cláusula.

CLÁUSULA 4.02. Mantenimiento. El Organismo Ejecutor se compromete a que los equipos comprometidos en el Proyecto sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas, y a informar al Banco en el plan operativo anual para el año siguiente, sobre el estado y el plan de mantenimiento de dichos equipos. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Organismo Ejecutor deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan las deficiencias.

CLÁUSULA 4.03. Modificación al Manual de Políticas Operativas y Financieras. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será necesario el consentimiento escrito del Banco para que puedan introducirse cambios sustanciales en el Documento Constitutivo, Estatutos Sociales o Manual de Políticas Operativas y Financieras de la Facilidad de Seguros. Dicho Manual también contendrá entre otros aspectos, el detalle de las funciones del Organismo Ejecutor y su relación con la Facilidad de Seguros que se establezca, así como el mecanismo operativo para la selección de las firmas de Gerencia Administrativa, de servicios contables y actuariales, auditoría interna y externa y gerencia legal y gerencia de colocación de inversiones. Dicho Manual también contendrá la estructura de gobernanza de la Facilidad de Seguros, así como los lineamientos de política presupuestaria, financieras, operativas y administrativas; particularmente, sus políticas de inversión de activos líquidos, de endeudamiento y de distribución de utilidades.

CLÁUSULA 4.04. Contratación y selección de consultores. La selección y contratación de consultores deberá ser llevada a cabo por el Organismo Ejecutor, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Documento GN-2350-7 ("Políticas para la selección y contratación de consultores financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo"), de

fecha julio de 2006, en adelante denominado las "Políticas de Consultores", que el Organismo Ejecutor " declara conocer, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

(a) Selección basada en la calidad y el costo: Salvo que el inciso (b) de esta cláusula establezca lo contrario, la selección y la contratación de consultores deberá ser llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de la Sección II y de los párrafos 3.16 a 3.20 de las Políticas de Consultores aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo. Para efectos de lo estipulado en el Párrafo 2.7 de las Políticas de Consultores, la lista corta de consultores cuyo costo estimado sea menor al equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000) por contrato podrá estar conformada en su totalidad por consultores nacionales de la República Dominicana o del país de radicación de la Facilidad de Seguros.

(b) Otros procedimientos de selección y contratación de consultores: Los siguientes métodos de selección podrán ser utilizados para la contratación de consultores que el Banco acuerde reúnen los requisitos establecidos en las Políticas de Consultores: (i) Selección Basada en la Calidad, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 a 3.4 de dichas Políticas; (ii) Selección Basada en un Presupuesto Fijo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.5 de dichas Políticas; (iii) Selección Basada en el Menor Costo, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1 y 3.6 de dichas Políticas; (iv) Selección Basada en las Calificaciones, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.1, 3.7 y 3.8 de dichas Políticas; (v) Selección Directa, de conformidad con lo previsto en los párrafos 3.9 a 3.13 de las Políticas de Consultores; y (vi) Consultores individuales, para servicios que reúnan los requisitos establecidos en el Párrafo 5.1 de dichas Políticas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.2, 5.3 y 5.4 de dichas Políticas. Para la selección de las firmas especializadas para la administración de la Facilidad de Seguros y la colocación de la transferencia del riesgo a los mercados internacionales, se deberá seguir un proceso competitivo que garantice la selección de firmas de reconocida reputación, capacidad y trayectoria en los mercados internacionales, con apego a lo previsto en el Párrafo 3.14 de las Políticas de Consultores.

(c) Revisión por el Banco del proceso de selección de consultores:

(i) Planificación de la selección y contratación: Antes de que pueda efectuarse cualquier selección y contratación de consultores, el Organismo Ejecutor deberá presentar a la revisión y aprobación del Banco, un plan de selección y contratación de consultores que deberá incluir el costo estimado de cada contrato, la agrupación de los contratos y los criterios de selección y los procedimientos aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores. Este plan deberá ser actualizado cada doce (12) meses durante la ejecución del Proyecto, y cada versión actualizada será sometida a la revisión y aprobación del Banco. La

selección y contratación de consultores se llevará a cabo de conformidad con el plan de selección y contratación y sus actualizaciones correspondientes.

- (ii) Revisión ex ante: Salvo que el Banco determine por escrito lo contrario, cada contrato para la selección y contratación de consultores será revisado en forma ex ante, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Políticas de Consultores.
- (iii) Revisión ex post: Durante la ejecución del Proyecto el Banco podrá determinar que realizará otras revisiones de las contrataciones en forma ex post.

CLÁUSULA 4.05. Planes Operativos Anuales (POA). El POA correspondiente al primer año de ejecución, del Proyecto, se presentará como parte del informe inicial de que trata el Artículo 4.01 (d) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.06. Evaluaciones e informe final. (a) El Organismo Ejecutor se compromete a llevar a cabo a través de consultores seleccionados y contratados para tales propósitos, la evaluación externa del Proyecto conforme se establece en el siguiente inciso:

(b) El Banco realizará un monitoreo constante de la gestión financiera y operativa de la póliza y de la Facilidad de Seguro. Durante el periodo de vigencia prevista para la cobertura (5 años), el Banco podrá, a su propio costo, a su entera discreción, verificar mediante auditorías externas independientes la gestión y desempeño de la FS. El Banco realizará también una evaluación de la operación conforme a los indicadores de producto y resultados incluidos en la Matriz de Resultados, así como una evaluación del desempeño de la cobertura y de la FS una vez finalizado el período inicial de cinco años de cobertura.

(c) Durante la ejecución del Proyecto se realizarán dos evaluaciones independientes, una intermedia y una final. Los informes correspondientes serán presentados por el OE al Banco a los dos años y medio y a los cinco años, contados a partir del primer desembolso del Préstamo. Los informes de evaluación independiente mediarán, entre otros aspectos: (i) la provisión de una cobertura de seguro paramétrica para huracanes y terremotos de intensidad catastrófica a favor del Estado dominicano por un período de cinco años, y (ii) comparará el costo total neto de la cobertura provista por la FS, frente a los costos totales anuales para el mismo periodo de cinco años, que tendría que haber asumido directamente el país para reasegurar y financiar esa misma cobertura a través de la alternativa de una póliza comercial doméstica.

CLÁUSULA 4.07. Condiciones especiales de ejecución. Las siguientes serán condiciones especiales de ejecución del Proyecto: en tanto existan saldos impagos del préstamo: (i) el Organismo Ejecutor no podrá modificar la Carta Orgánica, Estatutos o Manual de Políticas Operativas y Financieras de la FS sin autorización previa y explícita del Prestatario y el Banco; (ii) la precitada Carta Orgánica, Estatutos o Manual de Políticas Operativas y

Financieras de la FS establecerán los lineamientos de política presupuestaria, financieras, operativas y administrativas y, particularmente, sus políticas de inversión de activos líquidos, de endeudamiento y de distribución de utilidades, al igual que sus modificaciones; y (iii) se preverá la facultad del Banco para en cualquier momento y a su sola discreción revisar, auditar y/u observar los estados financieros de la FS, así como el desempeño de todas sus áreas operativas.

CAPÍTULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 5.01. Registros, inspecciones e informes. El Organismo Ejecutor se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLÁUSULA 5.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto, así como aquellos de la Facilidad de Seguros se presentarán anualmente debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante los cinco años de la ejecución del Proyecto, contados a partir del desembolso de los recursos del Préstamo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7.04(c) de las Normas Generales de este Contrato.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 6.04. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, D.N., República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Con copia a:

Dirección General de Crédito Público
Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45, Gazcue
Santo Domingo, D.N., República Dominicana

Facsímil: (809) 688-8838

Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:

Dirección postal:

Banreservas
Avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Calle 4,
Centro Tecnológico Banreservas (CTB), Ensanche La Paz,
Santo Domingo, República Dominicana

Facsímil: (809) 9605148

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VII

Arbitraje

CLÁUSULA 7.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Daniel Toribio
Ministro de Hacienda

Manuel Labrado
Representante en República Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamos que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Anticipo de Fondos" significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo a los recursos del Financiamiento, para atender gastos elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.08 de estas Normas Generales.
- (b) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (c) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (d) "Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR" significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados con Tasa de Interés LIBOR en la Moneda Única del Financiamiento, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

- (e) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (f) "Empréstitos Unimonetarios Calificados", para Préstamos denominados en cualquier Moneda Única, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Única seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Única y empréstitos del Banco en dicha Moneda Única que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Única bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Única seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (g) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) "Facilidad Unimonetaria" significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (i) "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
- (j) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (k) "Garante" significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (l) "Moneda convertible" o "moneda que no sea la del país del Prestatario", significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.
- (m) "Moneda Única" significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (n) "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamos.
- (o) "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de obras y bienes y la selección y contratación de consultores con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea del caso.
- (p) "Organismo(s) Ejecutor(es)" significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (q) "Período de Cierre" significa el plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, para la finalización de los pagos pendientes a terceros, la presentación de la justificación final de los gastos efectuados, la reconciliación de registros y la devolución al Banco de los recursos del Financiamiento desembolsados y no justificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.09 de estas Normas Generales.
- (r) "Prácticas Prohibidas" significa el o los actos definidos en el Artículo 5.02 (c) de estas Normas Generales.
- (s) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (t) "Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en una Moneda Única dentro de la Facilidad Unimonetaria y que, de conformidad con las Estipulaciones Especiales de este Contrato de Préstamo, está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales.
- (u) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) "Proyecto" significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) "Semestre" significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) "Tasa Base Fija" significa la tasa base de canje de mercado a la fecha efectiva de la conversión.

-
- (y) "Tasa de Interés LIBOR" significa cualquiera de las siguientes definiciones, de conformidad con la moneda del Préstamo: ^{1/}
- (i) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en dólares:
- (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "USD-LIBOR-BBA", que es la tasa aplicable a depósitos en dólares a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha tasa no apareciera en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
- (B) "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en dólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa

^{1/} Cualquier término que figure en mayúsculas en el Párrafo (y) del Artículo 2.01 y que no esté definido de manera alguna en este párrafo tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2000, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en dólares concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

- (ii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en euros:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "EUR-LIBOR-Telorate", que es la tasa para depósitos en euros a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, se determinará como si las partes hubiesen especificado "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.
 - (B) "EUR-EURIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en euros a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de la Zona Euro, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de

Bruselas, en una fecha que es dos (2) Días de Liquidación TARGET antes de esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, partiendo de un cálculo real de 360 días. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en la Zona Euro de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de la Zona Euro, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en euros concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo, Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Bruselas y en la Zona Euro, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Bruselas y en la Zona Euro inmediatamente siguiente.

- (iii) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en yenes:
 - (A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "JPY-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en yenes a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR01> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para

cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR01>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

- (B) "JPY-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en yenes a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Tokio, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Tokio, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en yenes concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si

la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Tokio, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Tokio inmediatamente siguiente.

(iv) En el caso de Préstamos de la Facilidad Unimonetaria en francos suizos:

(A) La Tasa de Interés LIBOR en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la "CHF-LIBOR-BBA", que es la tasa para depósitos en francos suizos a un plazo de tres (3) meses que figure en la página Reuters <LIBOR02> a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si no apareciera esa tasa en la página Reuters <LIBOR02>, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará tal como si las partes hubiesen especificado "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable.

(B) "CHF-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la tasa correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre se determinará en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en francos suizos a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de esa tasa a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la tasa correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por principales bancos de Zurich, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo

utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Zurich, en esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, aplicable a préstamos en francos suizos concedidos a principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la tasa de interés de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en Zurich, se utilizarán las tasas cotizadas en el primer día bancario en Zurich inmediatamente siguiente.

- (z) "Tasa Fija de Interés", significa la suma de: (i) la Tasa Base Fija, conforme se define en el Artículo 2.01 (x) de estas Normas Generales, más (ii) el margen vigente para préstamos del capital ordinario expresado en puntos básicos (pbs), que será establecido periódicamente por el Banco.
- (aa) "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas de acuerdo con la Cláusula 2.02 de las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. Si la fecha de vigencia de este Contrato fuera entre el 15 y el 30 de junio o entre el 15 y el 31 de diciembre, las fechas de pago de los intereses y de la primera y de las consecutivas cuotas de amortización serán el 15 de junio y el 15 de diciembre, según corresponda.

ARTÍCULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato. El monto de dicha comisión será aquél indicado en las Estipulaciones Especiales y, en ningún caso, podrá exceder del 0,75% por año.

(b) En el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. Esta comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los artículos 3.15, 3.16 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTÍCULO 3.04. Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, calculada de la siguiente forma: (i) la respectiva Tasa de Interés LIBOR, conforme se define en el Artículo 2.01(y) de estas Normas Generales; (ii) más o menos un margen de costo calculado trimestralmente como el promedio ponderado de todos los márgenes de costo al Banco relacionados con los empréstitos asignados a la canasta de empréstitos del Banco que financian los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR; (iii) más el margen vigente para préstamos del capital ordinario vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre expresado en términos de un porcentaje anual.

(b) El Prestatario y el Garante de cualquier Préstamo de la Facilidad Unimonetaria con Tasa de Interés Basada en LIBOR expresamente aceptan y acuerdan que: (i) la Tasa de Interés LIBOR a que se refiere el Artículo 3.04(a)(i) anterior y el margen de costo de los empréstitos del Banco a que se refiere el Artículo 3.04(a)(ii) anterior, podrán estar sujetos a considerables fluctuaciones durante la vida del Préstamo, razón por la cual la alternativa de Tasa de Interés Basada en LIBOR puede acarrear riesgos financieros significativos para el Prestatario y el Garante; y (iii) cualquier riesgo de fluctuaciones en la Tasa de Interés Basada en LIBOR de los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria será asumida en su integridad por el Prestatario y el Garante, en su caso.

(c) El Banco, en cualquier momento, debido a cambios que se produzcan en la práctica del mercado y que afecten la determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para los Préstamos de la Facilidad Unimonetaria y en aras de proteger los intereses de sus prestatarios, en general, y los del Banco, podrá aplicar una base de cálculo diferente a la estipulada en el Artículo 3.04(a)(i) anterior para determinar la tasa de interés aplicable al

Préstamo, siempre y cuando notifique con, al menos, tres (3) meses de anticipación al Prestatario y al Garante, sobre la nueva base de cálculo aplicable. La nueva base de cálculo entrará en vigencia en la fecha de vencimiento del período de notificación, a menos que el Prestatario o el Garante notifique al Banco durante dicho período su objeción, caso en el cual dicha modificación no será aplicable al Préstamo.

(d) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la conversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, a una Tasa Fija de Interés, conforme se define en el Artículo 2.01(z) de estas Normas Generales, que será determinada por el Banco y comunicada por escrito al Prestatario. Para los efectos de aplicar la Tasa Fija de Interés a saldos adeudados del Préstamo, cada conversión sólo se realizará por montos mínimos equivalentes al 25% del monto neto aprobado del Financiamiento (monto del Financiamiento menos cancelaciones) o de Tres Millones de Dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Los modelos de cartas para efectuar la conversión, mencionada en este inciso, serán enviados al Prestatario cuando éste manifieste su interés de realizar dicha conversión.

(e) El Prestatario, con el consentimiento escrito del Garante, si lo hubiera, podrá solicitar la reconversión de una parte o de la totalidad de los saldos adeudados del Préstamo bajo la Tasa Fija de Interés a la Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.04(a) de estas Normas Generales, mediante comunicación escrita al Banco. Cada reconversión a la Tasa de Interés Basada en LIBOR sólo se realizará por el saldo remanente de la conversión respectiva o por un monto mínimo de tres millones de dólares (US\$3.000.000), el que sea mayor. Cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la captación asociada con la reconversión, será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la reconversión. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la Moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tino de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer; la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará uno de los siguientes tipos de cambio, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo: (i) el mismo tipo de cambio utilizado para la conversión de los recursos desembolsados en dólares de los Estados Unidos de América a la moneda del país del Prestatario. En este caso, para efectos del reembolso de gastos con cargo al Financiamiento y del reconocimiento de gastos con cargo a la contrapartida local, se aplicará el tipo de cambio vigente en la fecha de presentación de la solicitud al Banco; o (ii) el tipo de cambio vigente en el país del Prestatario en la fecha efectiva del pago del gasto en la moneda del país del Prestatario.

ARTÍCULO 3.07. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTÍCULO 3.08. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTÍCULO 3.09. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización después de efectuado el último desembolso.

ARTÍCULO 3.10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.11. Pagos anticipados. Previa solicitud escrita de carácter irrevocable, presentada al Banco con el acuerdo escrito del Garante, si lo hubiera, con por lo menos treinta (30) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, en una de las fechas de pago de amortización, todo o parte del saldo adeudado del Préstamo, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del saldo adeudado del Préstamo, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. El Prestatario no podrá realizar pagos anticipados de saldos adeudados con Tasa Fija de Interés por montos inferiores a Tres Millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el monto total del saldo adeudado fuese menor. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por cancelar o modificar la correspondiente captación asociada con el pago anticipado será transferida o cobrada por el Banco al Prestatario, según sea el caso. Si se tratare de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago que adeude el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 3.12. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 3.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.14. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.15. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.16. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco que, en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, comprenda: (i) un plan de ejecución del Proyecto que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto; y (iv) el contenido que deben tener los informes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. Cuando en este Contrato se prevea el

reconocimiento de gastos anteriores a la fecha de su vigencia, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas para la ejecución del Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una Moneda Única o en una combinación de Monedas Únicas la solicitud debe, además, indicar el monto específico de la o las Monedas Únicas que se solicite desembolsar; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya abierto y mantenga una o más cuentas bancarias en una institución financiera en la que el Banco realice los desembolsos del Financiamiento; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. Si el Banco estableciera que se cobrará un monto para cubrir sus gastos por concepto de inspección y vigilancia generales, de acuerdo con lo dispuesto en las Estipulaciones Especiales, el Banco notificará al Prestatario al respecto y éste indicará si pagará dicho monto directamente al Banco o si el

Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Financiamiento. Tanto el pago por parte del Prestatario como la retención por parte del Banco de cualquier monto que se destine a inspección y vigilancia generales se realizarán en la moneda del Préstamo.

ARTÍCULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato bajo la modalidad de reembolso de gastos y de anticipo de fondos; (b) mediante pagos a terceros por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él; y (c) mediante otra modalidad que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cien mil dólares de los Estados de Unidos de América (US\$100.000).

ARTÍCULO 4.07. Reembolso de gastos. (a). Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar el desembolso de recursos del Financiamiento para reembolsar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, los gastos efectuados en la ejecución del Proyecto que sean elegibles para atenderse con recursos del Financiamiento, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, las solicitudes de desembolso para reembolsar gastos financiados por el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, de acuerdo con el inciso (a) anterior, deberán realizarse prontamente, a medida que el Prestatario o el Organismo Ejecutor incurra en dichos gastos, o a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden.

ARTÍCULO 4.08. Anticipo de fondos. (a). Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá efectuar desembolsos de los recursos del Financiamiento para adelantar recursos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, para atender gastos elegibles para la ejecución del Proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) El monto máximo de cada anticipo de fondos será fijado por el Banco con base en las necesidades de liquidez del Proyecto para atender provisiones periódicas de gastos, de acuerdo con el inciso (a) anterior. En ningún caso, el monto máximo de un anticipo de fondos podrá exceder la suma requerida para el financiamiento de dichos gastos, durante un período máximo de seis (6) meses, de conformidad con el cronograma de inversiones, el flujo de recursos requeridos para dichos propósitos, y la capacidad demostrada del Prestatario u Organismo Ejecutor, según corresponda, para utilizar los recursos del Financiamiento.

(c) El Banco podrá: (i) ampliar el monto máximo del anticipo de fondos vigente cuando hayan surgido necesidades inmediatas de efectivo que lo ameriten, si así se le solicita justificadamente, y se le presenta un estado de los gastos programados para la ejecución del Proyecto correspondiente al período del anticipo de fondos vigente; o (ii) efectuar un nuevo anticipo de fondos con base en lo indicado en el inciso (b) anterior, cuando se haya justificado, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los fondos desembolsados por concepto de anticipos. El Banco podrá tomar cualquiera de las anteriores acciones, siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Banco podrá también reducir o cancelar el saldo total acumulado del o de los anticipos de fondos en el caso de que determine que los recursos desembolsados del Financiamiento no han sido utilizados o justificados debida y oportunamente al Banco, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

ARTÍCULO 4.09. Período de Cierre. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá: (a) presentar a la satisfacción del Banco, dentro del plazo de noventa (90) días contado a partir de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás información que el Banco hubiera solicitado, y (b) devolver al Banco, a más tardar el último día de vencimiento del Período de Cierre, el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Financiamiento. En el caso de que los servicios de auditoría se financien con cargo a los recursos del Financiamiento y de que dichos servicios no se terminen y paguen antes del vencimiento del Período de Cierre a que se refiere el inciso (a) anterior, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá informar y acordar con el Banco la forma como se viabilizará el pago de dichos servicios, y devolver los recursos del Financiamiento destinados para este fin, en caso de que el Banco no reciba los estados financieros y demás informes auditados dentro de los plazos estipulados en este Contrato.

ARTÍCULO 4 .10. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPÍTULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en el que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante, ha cometido una Práctica Prohibida durante el proceso de licitación, de negociación de un contrato o de la ejecución de un contrato.

ARTÍCULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. (a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, el Organismo Ejecutor o por el Organismo Contratante, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados, o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario, del Organismo Ejecutor, o del Organismo Contratante incurrieron en cualquier Práctica Prohibida, ya sea durante el proceso de selección del contratista o proveedor o consultor, o durante la negociación o el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que una Práctica Prohibida incluye los siguientes actos: (i) una "práctica corrupta" consiste en ofrecer, dar, recibir, o solicitar, directa o indirectamente, algo de valor para influenciar indebidamente las acciones de otra parte; (ii) una "práctica fraudulenta" es cualquier acto u omisión, incluida la tergiversación de hechos y circunstancias, que deliberadamente o por negligencia grave, engañe, o intente engañar, a alguna parte para obtener un beneficio financiero o de otra índole, o para evadir una obligación; (iii) una "práctica coercitiva" consiste en perjudicar o causar daño, o amenazar con perjudicar o causar daño, directa o indirectamente, a cualquier parte o a sus bienes para influenciar en forma indebida las acciones de una parte; (iv) una "práctica colusoria" es un acuerdo entre dos o más partes realizado con la intención de alcanzar un propósito indebido, incluido influenciar en forma indebida las acciones de otra parte; y (v) una "práctica obstructiva" consiste en (a) destruir, falsificar, alterar u ocultar deliberadamente evidencia significativa para la investigación o realizar declaraciones falsas ante los investigadores con el fin de impedir materialmente una investigación del Banco sobre denuncias de una práctica corrupta, fraudulenta, coercitiva o colusoria; y/o amenazar, hostigar o intimidar a cualquier parte para impedir que divulgue su conocimiento de asuntos que son importantes para la investigación o que prosiga la investigación, o (b) actos realizados con la intención de impedir materialmente el ejercicio de los derechos contractuales del Banco a auditar o acceder a información.

(d) Si se comprueba que, de conformidad con los procedimientos administrativos del Banco o de los procedimientos acordados entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales para el reconocimiento mutuo de sanciones, incluidas decisiones de inhabilitación, cualquier firma, entidad o individuo ofertando o participando en un proyecto financiado por el Banco incluidos, entre otros, Prestatario, oferentes, proveedores, contratistas, subcontratistas, concesionarios, solicitantes, consultores, Organismo Ejecutor u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes) ha cometido una Práctica Prohibida, el Banco podrá:

- (i) Decidir no financiar ninguna propuesta de adjudicación de un contrato o de un contrato adjudicado para obras, bienes, servicios relacionados y servicios de consultoría financiado por el Banco;

- (ii) Suspender los desembolsos del Financiamiento, como se describe en el Artículo 5.01 (g) anterior de estas Normas Generales, si se determina, en cualquier etapa, que existe evidencia suficiente para confirmar un hallazgo de que un empleado, agente, o representante del Prestatario, del Organismo Ejecutor o del Organismo Contratante ha cometido una Práctica Prohibida;
- (iii) Cancelar y/o acelerar el repago de una parte del Préstamo o de la donación relacionada con un contrato, como se describe en el Artículo 5.02 (b) anterior de estas Normas Generales, cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario no ha tomado las medidas correctivas adecuadas en un período de tiempo que el Banco considere razonable, y de conformidad con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario;
- (iv) Emitir una amonestación en el formato de una carta formal de censura a la conducta de la firma, entidad o individuo;
- (v) Declarar a una persona, entidad o firma inelegible, en forma permanente o por un determinado período de tiempo, para que se le adjudiquen contratos bajo proyectos financiados por el Banco, excepto bajo aquellas condiciones que el Banco considere ser apropiadas;
- (vi) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes; y/o
- (vii) Imponer otras sanciones que considere ser apropiadas bajo las circunstancias del caso, incluyendo la imposición de multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones. Dichas sanciones podrán ser impuestas en forma adicional o en sustitución de otras sanciones.
- (e) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá hacerse de forma pública o privada.

ARTÍCULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un contratista o proveedor de bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría. El

Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado, a satisfacción del Banco, que con motivo del proceso de selección, la negociación o ejecución del contrato para la adquisición de las citadas obras, bienes y servicios relacionados o servicios de consultoría, ocurrieron una o más Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTÍCULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTÍCULO 6.02. Precios y licitaciones. Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

ARTÍCULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTÍCULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPÍTULO VII

Sistema de Información Financiera y Control Interno. Inspecciones, Informes y Auditoría Externa

ARTÍCULO 7.01. Sistema de Información Financiera y Control Interno. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, deberá mantener: (i) un sistema de información financiera aceptable al Banco que permita el registro contable, presupuestario y financiero, y la emisión de estados financieros y otros informes relacionados con los recursos del Financiamiento y de otras fuentes de financiamiento, si fuera el caso; y (ii) una estructura de control interno que permita el manejo efectivo del Proyecto, proporcione confiabilidad sobre la información financiera, registros y archivos físicos, magnéticos y electrónicos, y permita el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Contrato.

(b) El Prestatario o el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según corresponda, se compromete a conservar los registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después de la fecha estipulada para el último desembolso del Financiamiento de manera que: (i) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (ii) consignen, de conformidad con el sistema de información financiera que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (iii) incluyan el detalle necesario para identificar las obras realizadas, los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichas obras, bienes y servicios; (iv) evidencien la conformidad en la recepción, autorización y pago de la obra, bien o servicio adquirido o contratado; (v) dichos registros incluyan la documentación relacionada con el proceso de adquisición, contratación y ejecución de los contratos financiados por el Banco y otras fuentes de financiamiento, lo que comprende, pero no se limita a, los llamados a licitación,

los paquetes de ofertas, los resúmenes, las evaluaciones de las ofertas, los contratos, la correspondencia, los productos y borradores de trabajo y las facturas, certificados e informes de recepción, recibos, incluyendo documentos relacionados con el pago de comisiones, y pagos a representantes, consultores y contratistas; y (vi) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso físico y financiero de las obras, bienes y servicios. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes o auditores o expertos deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberán proporcionar al Banco, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones que el Banco pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Organismo Contratante deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que respondan a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) Si el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, en su caso, se rehusa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Organismo Contratante, según sea del caso.

ARTÍCULO 7.03. Informes. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá presentar a la satisfacción del Banco, los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco; y los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

ARTÍCULO 7.04. Auditoría Externa. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, los estados financieros y otros informes, y la información financiera adicional que el Banco le solicitare, de conformidad con estándares y principios de contabilidad aceptables al Banco.

(b) El Prestatario se compromete a que los estados financieros y otros informes señalados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato se auditen por auditores independientes aceptables al Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco, y a presentar, igualmente a satisfacción del Banco, la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(c) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar, por si mismo o por intermedio del Organismo Ejecutor, los auditores independientes necesarios para la presentación oportuna de los estados financieros y demás informes mencionados en el inciso (b) anterior, a más tardar cuatro (4) meses antes del cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, a partir de la fecha en que se inicie la vigencia del presente Contrato o en otro plazo que las partes acuerden, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a los auditores para que proporcionen al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros y otros informes auditados.

(d) En los casos en que la auditoría esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores independientes aceptables al Banco de conformidad con lo indicado en el inciso (c) anterior.

(e) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional y previo acuerdo entre las partes, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores independientes para la preparación de los estados financieros y otros informes auditados previstos en este Contrato cuando: (i) los beneficios de que el Banco seleccione y contrate dichos servicios sean mayores; o (ii) los servicios de firmas privadas y contadores públicos independientes calificados en el país sean limitados; o (iii) cuando existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(f) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de otra clase de auditorías externas o de trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección y términos de referencia serán establecidos de común acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere, actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre

del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en Conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROYECTO

Facilidad de Seguros para Emergencias por Desastres Naturales Catastróficos

I. Objetivo

- 1.01** La presente operación tiene como objetivo apoyar a la República Dominicana a disminuir el impacto que un desastre natural catastrófico podría llegar a tener sobre las finanzas públicas, a través de un aumento en la amplitud, la estabilidad y la eficiencia del financiamiento disponible para la atención de las emergencias ocasionadas por este tipo de eventos.
- 1.02** El propósito de la operación es financiar una cobertura de seguro de hasta US\$100 millones que permita transferir a los mercados internacionales el riesgo de dicha cobertura, teniendo como único beneficiario a la República Dominicana.

II. Descripción

- 2.01** El proyecto cuenta con un único componente cuyo propósito es financiar parte de los costos de establecimiento y administración de la cobertura a ser proporcionada a través de una Facilidad de Seguros durante el período inicial de cinco años. Las actividades del Proyecto se resumen a continuación:
- 2.02** Los recursos serán destinados a cubrir parcialmente los costos financieros y operativos de la Facilidad de Seguros que emita la póliza de seguros de tipo paramétrica a favor del Estado dominicano y transfiera el riesgo de la cobertura a los mercados internacionales. Esta póliza brindará una cobertura de hasta US\$100 millones para ciclones tropicales y/o movimientos sísmicos de intensidad catastrófica y tendrá un período de vigencia inicial de cinco (5) años. En principio, se prevé que la cobertura provista será por hasta US\$50 millones por evento para el caso de sismos y hasta US\$50 millones por evento para el caso de ciclones tropicales. En ambos casos, la póliza de seguros proveerá la cobertura de hasta dos eventos por tipo (sismo y/o ciclón tropical) y por año.
- 2.03** **Facilidad de Seguros (FS).** Para asegurar la adecuada transferencia del riesgo a los mercados internacionales, la cobertura de seguros se instrumentará mediante una póliza que será emitida por una Facilidad de Seguros organizada como empresa de

seguros de propósito especial y exclusivo, que será establecida por el Organismo Ejecutor en carácter de propietario, en un domicilio *offshore* ubicado en algún país miembro del Banco, a ser seleccionado por la República Dominicana entre los países que faciliten el establecimiento de facilidades del tipo que se pretende. La Facilidad de Seguros será establecida de conformidad con el ordenamiento legal del domicilio de constitución y deberá estar sujeta a la supervisión del ente regulador de dicho domicilio.

- 2.04 Estructura Operativa de la FS.** Se prevé la contratación por el Organismo Ejecutor de una empresa especializada de reconocida trayectoria en servicios gerenciales que administre la Facilidad de Seguros y servicios legales especializados, que aseguren una eficiente e idónea gestión de la póliza de seguros y de la Facilidad. Por otro lado, la Gerencia de la Facilidad de Seguros, una vez contratada y en coordinación con el Organismo Ejecutor, deberá seleccionar a los demás proveedores de servicios que se requieren para su efectiva y eficiente operación; tales como servicios contables y actuariales, auditoría interna y externa y gerencia de inversiones y colocación. La estructura de gobernanza de la Facilidad de Seguros seguirá las prácticas habituales, del mercado internacional de seguros para entidades de este tipo y consistente con los requerimientos legales del ente regulador del domicilio de constitución de la FS. La responsabilidad por la implantación de la estructura de gobernanza propuesta será de Banreservas, en su carácter de Organismo Ejecutor.
- 2.05 Estructura financiera de la FS.** La estructura financiera plantea, por una parte, que el capital mínimo regulatorio para la constitución de la FS será enteramente aportado por BR en calidad de propietario y Organismo Ejecutor. Por otra parte, que los recursos del Préstamo financien una reserva operativa para cubrir parte de los costos operativos de la FS, que incluye costos administrativos y de emisión de la cobertura paramétrica de hasta US\$100 millones por un período plurianual de cinco años y la transferencia del riesgo de dicha cobertura al mercado internacional de reaseguros. La reserva operativa también contribuirá a asegurar la sostenibilidad financiera de la cobertura y a hacer frente a la porción del riesgo retenido por la FS que se estima que sería de un 5%.
- 2.06 Cobertura de tipo paramétrico.** La modalidad de cobertura paramétrica que utilizará la FS para la emisión de la póliza se basa en la medición de los parámetros objetivos del evento catastrófico, para modelar la relación de su impacto con la población afectada. En función al cálculo de la población afectada por la intensidad del evento se determina el monto de la compensación de la cobertura, lo que agiliza el cálculo y la realización del pago, permitiendo una mejor correlación del mismo con el nivel de gastos extraordinarios que el Gobierno podría afrontar durante la emergencia por un evento catastrófico.
- 2.07 Configuración de la cobertura.** El Prestatario, en calidad de único y exclusivo beneficiario de la póliza a ser emitida por la Facilidad de Seguros, deberá confirmar oportunamente en el Convenio de Traspaso de Recursos y Responsabilidades para la Ejecución del Proyecto entre el Prestatario y el Organismo Ejecutor a que se hace

referencia el la Cláusula 3.02 (c) de las Estipulaciones Especiales , la configuración de la cobertura para la preparación de la póliza de transferencia de riesgo, incluyendo los tipos de peligros a cubrir, el monto total de la cobertura, el nivel de los parámetros que activan la misma y la porción mínima del riesgo de la cobertura que se transferirá a los mercados internacionales. La cobertura deberá tener al menos las siguientes cuatro condiciones: (i) que sea de tipo paramétrico para huracanes y terremotos; (ii) que el beneficiario sea exclusivamente el Estado dominicano por intermedio del Ministerio de Hacienda (MH); (iii) que sea por hasta US\$100 millones, por un periodo plurianual inicial de 5 años según se detalla en el Párrafo 2.01 antes referido; y (iv) que el riesgo sea sustancialmente transferido al mercado internacional de reaseguro.

2.08 Lanzamiento de la cobertura. La Facilidad de Seguros transferirá el riesgo de la cobertura emitida a los mercados internacionales de la forma que resulte más eficiente y eficaz de acuerdo a las circunstancias de mercado. La contratación de la transferencia del riesgo por parte de la Facilidad de Seguros se llevará a cabo a través de un agente de colocación, mediante un proceso competitivo en el que se realizaría una llamada a presentación de ofertas a un panel de contraparte de riesgo, formado por prestigiosos reaseguradores y otros inversores institucionales de los mercados internacionales de capital con nivel de riesgo de inversión. Se prevé que del total del riesgo cubierto por la póliza como mínimo el 95% sea transferido a los mercados internacionales y que la FS retenga la porción restante. El Organismo Ejecutor deberá entregar al Prestatario la póliza de seguros conjuntamente con la nómina de empresas que han tomado el riesgo.

2.09 Pagos de compensaciones por desastres bajo cobertura. Ante la ocurrencia de un evento, la presentación de solicitud de reclamo del beneficiario, y la verificación de que el evento dispara los parámetros acordados en la cobertura, la Facilidad de seguros realizará el cálculo de la población afectada y del monto de compensación correspondiente, procediendo luego a tramitar el pago ante las empresas reaseguradoras para su entrega directa al Prestatario en calidad de Beneficiario.

III. Costo del Proyecto y recursos adicionales

3.01 El costo del Proyecto a ser financiado por el Banco es de Veinticuatro Millones de Dólares (US\$24.000.000) que procederán de los recursos del préstamo. Adicionalmente, el Organismo Ejecutor aportará los recursos que sean necesarios para la suscripción y pago del capital mínimo regulatorio requerido para la constitución de la Facilidad de Seguros.

IV Ejecución

4.01. El Organismo Ejecutor será el Grupo Financiero Banreservas (BR) por sí o a través de su empresa filial Seguros Banreserva S.A. (SBR). BR ejecutará el Proyecto mediante el establecimiento de una Facilidad de Seguros dedicada exclusivamente a la emisión, colocación y administración de la póliza.

- 4.02** Para la administración de la Facilidad de Seguros se contratará una firma especializada en la administración de este tipo de facilidades, de reconocida reputación y experiencia en los mercados internacionales. También se contratará una firma especializada de reconocida trayectoria que actuará como Agente de Colocación para transferir y diversificar el riesgo de la cobertura en los mercados internacionales de reaseguro. Ambas contrataciones deberán realizarse por el Organismo Ejecutor.

V. Monitoreo y evaluación

- 5.01** El Organismo Ejecutor realizará un monitoreo constante de la gestión financiera y operativa de la Facilidad de Seguros según sus prácticas operativas internas. Adicionalmente, la Facilidad de Seguros estará sujeta al monitoreo y supervisión del Ente Regulador del país de constitución, así como a las medidas adicionales que tenga a bien establecer el Prestatario en el Convenio de Traspaso de Recursos y Responsabilidades para la Ejecución del Proyecto. Durante el periodo de vigencia previsto para la cobertura (5 años), el Banco requerirá la presentación de los Estados Financieros anuales de la Facilidad de Seguros, debidamente auditados por auditores externos independientes aceptables al Banco, de conformidad con lo establecido en las Estipulaciones Especiales y en las Normas Generales. En adición, durante ese mismo periodo, el Banco podrá, a su entera discreción, verificar mediante auditorías externas independientes la gestión y desempeño de la FS.
- 5.02** También se realizará una evaluación de la operación conforme a los indicadores de producto y resultados incluidos en la Matriz de Resultados contenida en la Propuesta de Préstamo, así como una evaluación del desempeño de la cobertura y de la FS una vez finalizado el período inicial de cinco años de cobertura.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario Ad-Hoc.

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 171-12 sobre exoneración de impuestos a las cámaras digitales utilizadas en los sistemas de seguridad en negocios privados. G. O. No. 10682 del 20 de julio de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 171-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el auge de la delincuencia mantiene en una permanente preocupación a todas las sociedades del planeta lo que ha aumentado la intranquilidad de las familias en cuanto la preservación de la integridad física y moral se refiere.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las razones expuestas en el anterior considerando ha incrementado la preocupación en cuanto a la preservación de la propiedad, tanto privada como pública, en tanto la seguridad tradicional de los pueblos no ha dado una respuesta efectiva en un incremento de la protección en la misma proporción en que se ha incrementado la delincuencia.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en la República Dominicana está en vigencia un Código Penal del Siglo XIX y un Código Procesal Penal relativamente nuevo, lo que rompe la armonía entre los instrumentos legales para castigar la criminalidad.

CONSIDERANDO CUARTO: Que las reglamentaciones legales para castigar el crimen por sí solas no son suficientes, ya que una es consecuencia de la otra, se hace necesario que los estados inviertan en facilidades a la ciudadanía para que sea más factible instalar su propia seguridad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que se ha demostrado que los lugares que tienen instaladas cámaras de seguridad son menos vulnerables a los actos delincuenciales, a la vez los que han sido víctimas de los mismos con la facilitación de las grabaciones a las autoridades, han colaborado a la efectiva persecución, captura y posterior enjuiciamiento de los agentes del crimen o del delito.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la inversión en que incurre el Estado en su presupuesto para la prevención del crimen no ha sido suficiente, por lo que todos los estudios de comportamiento social que se han realizado han arrojado que la delincuencia es una de las principales preocupaciones de la ciudadanía.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es función esencial del Estado, la efectiva protección de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan superarse dentro de un marco de libertad y justicia social compatibles con la seguridad pública.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el derecho a la vida y la integridad física y la dignidad humana son sagradas, innatas e inviolables y su respeto y protección real y efectiva constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

CONSIDERANDO NOVENO: Que toda persona tiene derecho a la protección del Estado en caso de que se vea amenazada su integridad física, psíquica, moral, así como la preservación de la propiedad por lo que el Estado está en la obligación de garantizar sus derechos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTO: El Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

VISTA: La Ley No.11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, del 16 de mayo de 1992, Gaceta Oficial No.9835.

VISTA: La Ley No.14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, del 26 de agosto de 1993, Gaceta Oficial No.9864.

VISTA: La Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, del 27 de diciembre del 2000, Gaceta Oficial No.10069.

VISTA: La Ley No.96-04, del 28 de enero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional, Gaceta Oficial No.10258.

VISTA: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, Gaceta Oficial No.10170.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto exonerar del pago de impuestos las cámaras digitales utilizadas en los sistemas de seguridad.

Artículo 2.- Exención. Se libera de todo tipo de impuestos de importación, tasa ad-valorem las cámaras de videos grabadoras para residencias y empresas, propiedades campestres, condominios, colmados, supermercados, hoteles, bares, restaurantes, escuelas, colegios, clínicas, hospitales y lugares afines como:

- a) Tipo balas, tipo domos y tipo box, tanto para intemperie como para interior, como infrarrojo con facilidad para abrir, cerrar y mover su ojo;
- b) Los Power Supply (Fuente de Alimentación Central) hasta 16 canales;
- c) Las videograbadoras y de audio no mayor de los 16 canales con conexión o sin conexión HDMI.

Párrafo.- Se crea un renglón en la Dirección General de Aduanas (DGA) para los equipos de videograbadores.

Artículo 3.- La presente disposición tendrá vigencia de diez (10) años, a partir de su promulgación.

Artículo 4.- La Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tendrán a su cargo y bajo su responsabilidad velar por la viabilización de la aplicación efectiva de la presente ley.

Artículo 5.- La presente ley modifica el Capítulo 85 de la Ley No.146-00, del 27 de diciembre de 2000, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, en lo referente a las cámaras digitales de seguridad y sus componentes, al igual que cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil doce; años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Lucía Argentina Alba López
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 172-12 que designa con el nombre de Dr. Ángel Ramón Contreras Mejía, el hospital del municipio de Monte Plata, provincia Monte Plata. G. O. No. 10682 del 20 de julio de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 172-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el doctor Ángel Ramón Contreras Mejía ha dedicado más de 50 años de su vida al ejercicio de la medicina en la provincia Monte Plata, lugar donde se inició como médico, siendo uno de los primeros galenos de esa provincia, en la que llegó a prestar sus servicios de manera gratuita.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en 1957 obtuvo el título de Doctor en Medicina en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana; realizó posteriormente su especialidad en The University Hospital, Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el año 2004 el doctor Contreras Mejía fue condecorado por el Excelentísimo señor Presidente de la República Dominicana, Ingeniero Agrónomo Hipólito Mejía Domínguez, como Oficial con la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella. Tres años después (2007) fue reconocido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Colegio Médico Dominicano por su labor, cooperación y aportes ante el sector salud de la República Dominicana.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el doctor Contreras Mejía ha sido un gran investigador y estudioso; ha escrito artículos sobre temas científicos, referentes a su profesión de médico y ha dedicado una atención especial y un marcado entusiasmo al tema de la cardiología, área de la medicina a la cual dedica sus mayores esfuerzos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el doctor Contreras Mejía se ha caracterizado por sus cualidades humanas, altruismo y generosidad, principalmente con las personas de escasos recursos económicos, por lo que es merecedor de ser recordado como alguien que se consagró a la medicina en cuerpo y alma, en provecho de su provincia, Monte Plata.

CONSIDERANDO SEXTO: Que desde sus inicios en la medicina ha sido consejero-consultante de importantes entidades nacionales e internacionales, entre ellas: La Embajada de Estados Unidos en República Dominicana (médico penalista de la Sección Consular desde 1986 a la fecha); médico del Cuerpo de Paz de Santo Domingo; médico consultante de la Comunidad Económica Europea, de las Naciones Unidas y de la Embajada de Israel en República Dominicana.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que por su preparación y vocación pertenece a las principales asociaciones médicas del país y otros organismos internacionales; ex presidente de la Sociedad Dominicana de Cardiología, miembro del Colegio Médico Dominicano, miembro de la Sociedad Interamericana de Cardiología, entre otras.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es deber del Estado distinguir a sus ciudadanos y ciudadanas ilustres, meritorios y perpetuar su memoria, de manera que su vida y sus obras sean para la sociedad un modelo a imitar.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, de 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de “Dr. Ángel Ramón Contreras Mejía”, el hospital del municipio Monte Plata, provincia Monte Plata.

Artículo 2.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ayuntamiento del Municipio Monte Plata, quedan encargados de ejecutar las medidas correspondientes para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil once; años 168.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 173-12 que designa al Lic. Diego José García Ovalles, Miembro de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP). G. O. No. 10682 del 20 de julio de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 173-12

VISTO: El Artículo 4 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No.141-97 del 24 de junio de 1997.

VISTO: El Decreto No.18-12, de fecha 24 de enero de 2012, que designa al **LIC. DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES**, como miembro de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP.), en sustitución del **LIC. JUSTO PEDRO CASTELLANOS**.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la designación del **LIC. DIEGO JOSÉ GARCÍA OVALLES**, como Miembro de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 174-12 que modifica la Ley No. 294-11, Ley General de Presupuesto General del Estado para el año 2012. G. O. No. 10682 del 20 de julio de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 174-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es atribución del Congreso Nacional, en el marco del Artículo 93, literal i) de la Constitución de la República Dominicana, votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se contemplan los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, todo ello en un marco de sostenibilidad fiscal.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es atribución del Congreso Nacional aprobar o rechazar los gastos extraordinarios sometidos por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que de conformidad con el Artículo 234 de la Constitución de la República Dominicana, una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra, sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Ley de Presupuesto General del Estado del año 2012 se calcularon ingresos probables del gobierno central que según nuevas estimaciones permiten prever una disminución en los mismos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana es atribución del Congreso Nacional “legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos de conformidad con la Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que aunque el gobierno dominicano, con el objetivo de eliminar el subsidio al Sector Eléctrico, ha aumentado la cobertura del Programa Bonoluz y el programa de inversiones de dicho sector, el déficit continúa siendo elevado debido al incremento en los precios internacionales del petróleo, por lo que se requiere aumentar las transferencias a las Empresas Eléctricas Estatales para que cumplan con sus compromisos con las empresas generadoras.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que bajo el Acuerdo de Petrocaribe, el financiamiento recibido aumenta vis a vis los precios del petróleo por lo que durante 2012 se estima que esa fuente superará el monto previsto en el Presupuesto General del Estado de la gestión 2012.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que dado que en la gestión 2012 es de interés del Gobierno concluir los proyectos de inversión incorporados en el Presupuesto General del Estado.

CONSIDERANDO NOVENO: Que los resultados de la ejecución financiera del Presupuesto General del Estado de años anteriores permitió la acumulación de disponibilidades que pueden ser utilizadas como fuentes financieras del presupuesto vigente, previa su incorporación formal al mismo.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que en los últimos años el financiamiento local ha sido preponderantemente por emisión y colocación de bonos domésticos, por medio de subastas competitivas, disminuyendo significativamente el financiamiento vía el Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que es plausible ejecutar una política de refinanciamiento de los compromisos con dicha entidad.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que en la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2012 se autorizó financiamiento que según nuevas estimaciones, tendrá un aumento durante el ejercicio fiscal 2012.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que el Poder Ejecutivo es responsable de velar por el equilibrio macroeconómico a través de la aplicación de políticas económicas orientadas a garantizar la sostenibilidad fiscal.


VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero del 2010.

VISTA: La Ley 423-06 del 17 de noviembre del 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley 6-06 sobre Crédito Público, del 20 de enero del 2006.

VISTA: La Ley 294-11 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aprueba el incremento de las fuentes financieras del Presupuesto General del Estado de la gestión 2012 por Veinte Mil Ciento Cincuenta Millones de Pesos (RD\$20,150,000,000.00), a ser financiados con bonos domésticos denominados en dólares, para ser destinados, mediante modificación presupuestaria respectiva, a las Empresas Eléctricas Estatales, detallado en el Artículo 6 de la presente ley. 

Artículo 2.- Se autoriza el uso de los desembolsos de la Agencia Francesa de Desarrollo por Cinco Mil Ciento Cincuenta y Nueve Millones de Pesos (RD\$5,159,000,000.00), como apoyo presupuestario destinados a financiar gastos detallados en el Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 3.- Se aprueba el uso de los desembolsos adicionales recibidos bajo el Acuerdo de Petrocaribe, por Veinticuatro Mil Ciento Ochenta Millones de Pesos (RD\$24,180,000,000.00), como apoyo presupuestario destinados a financiar gastos detallados en el Artículo 6 de la presente ley y sustituir fuentes financieras internas.

Artículo 4.- Se aprueba el uso de saldos de disponibilidades financieras del ejercicio cerrado al 31 de diciembre del 2011, por un monto de Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Millones Trescientos Veintinueve Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos (RD\$6,874,329,199.00), en sustitución de financiamiento externo y recursos con destino específico y Diez Mil Quinientos Nueve Millones Seiscientos Ochenta Mil Ochocientos Un Pesos (RD\$10,509,680,801.00) para gastos de diversas instituciones, de acuerdo al detalle en el Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 5.- Se aprueba la conversión de las líneas de crédito de corto plazo otorgadas al Poder Ejecutivo por el Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de Diez Mil Millones de Pesos (RD\$10,000,000,000.00), y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Millones de Pesos (RD\$8,463,000,000.00), por préstamos a largo plazo. Las condiciones financieras de esta conversión son las siguientes: plazo mínimo de 36 meses, período de gracia mínimo de 6 meses y tasas de interés máximas de 20% anual para pesos y 8% para dólares, destinados a financiar gastos detallados en el Artículo 6 de la presente ley.

Artículo 6.- Se aprueba la modificación de Gastos del Presupuesto General de Estado para el ejercicio Presupuestario 2012 en Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Millones, Seiscientos Ochenta mil Ochocientos Un Pesos con 00/100 (RD\$71,461,680,801.00), para las siguientes instituciones y categorías:

INSTITUCIONES	MONTOS
1- PODER LEGISLATIVO	300,000,000
0101-CONGRESO	300,000,000
2- PODER EJECUTIVO	70,121,680,801
0201-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	8,326,974.437
0202-MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	1,292,449.175
0203-MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS	1,090,256.445
0204-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	1,204,735.038
0205-MINISTERIO DE HACIENDA	900,390.000
0207-MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA	4,000.614.672
0208-MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA	116,600.000
0209-MINISTERIO DE TRABAJO	33,460.409
0210-MINISTERIO DE AGRICULTURA	1,034,000.000
0211-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y	21,482,753.210
0212-MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	4,385,000.000
0214-PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	150,000.000
0217-MINISTERIO DE LA JUVENTUD	6,750.000
0218-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS	1,953,000.000
0219-MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR	843,000.000
0220-MINISTERIO DE ECONOMIA PLANIFICACION Y	8,000.000
0998-ADMINISTRACION DE DEUDA PUBLICA Y	2,280,032.414
0999-ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL	21,013,665.001
3- PODER JUDICIAL	390,000,000
0301-PODER JUDICIAL	390,000,000
4- ORGANISMOS ESPECIALES	650,000,000
0401-JUNTA CENTRAL ELECTORAL	300,000.000
0403-TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	250,000.000
0405-TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL	100,000.000
Total General	71,461,680,801

Artículo 7.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto General del Estado de la gestión 2012, mediante modificaciones presupuestarias respectivas, los gastos que realicen las unidades ejecutoras de los proyectos de inversión con cargo a desembolsos de préstamos externos que hayan sido previamente aprobados por el Congreso Nacional. En ningún caso este monto debe exceder el 1% del Presupuesto General del Estado del 2012.

Párrafo I: Las unidades ejecutoras de préstamos externos tramitarán, ante el Ministerio de Hacienda, las solicitudes de modificaciones presupuestarias para ser incorporadas en el Presupuesto General del Estado de la gestión 2012, previa aprobación de la Dirección General de Presupuesto, en coordinación con la Dirección General de Crédito Público.

Párrafo II: Cuando la aplicación de los recursos sea inferior al monto del desembolso, el sobrante se registrará en la ejecución del presupuesto como “aumento de disponibilidades” y se podrá utilizar como fuente de financiamiento para gastos de las unidades ejecutoras de préstamos con financiamiento externo del siguiente ejercicio presupuestario.

Artículo 8.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a asumir la deuda contraída por la Junta Central Electoral con el Banco de Reservas de la República Dominicana bajo los créditos: 600-02-010-003660-1, 600-02-010-003843-4, 600-02-010-004002-1, 600-02-010-004005-6, 600-02-010-004274-1 y 600-02-010-004425-6, por un monto equivalente en pesos dominicanos de Doscientos Setenta Millones con 00/100 (RD\$270,000,000.00).

Párrafo: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a concertar con el Banco de Reservas el refinanciamiento del monto citado anteriormente, según las siguientes condiciones financieras: plazo mínimo de repago de 36 meses, pagaderos en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, período de gracia del capital de mínimo 6 meses y tasas de interés máximas de 20% anual para pesos. En adición, se incorpora automáticamente a la partida de gastos corrientes al Presupuesto General de la gestión 2012 los intereses generados por esta operación.

Artículo 9. Se autoriza al Ministerio de Hacienda, a realizar los ajustes a los Presupuestos de las Instituciones Públicas Descentralizadas y Autónomas No Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social a los nuevos niveles de transferencias otorgadas por el Gobierno Central, de acuerdo con las disposiciones aprobadas en la presente ley.

Artículo 10. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a realizar los ajustes que sean necesarios para el Cierre del Ejercicio Presupuestario del año 2012, entre los Balances de Apropriaciones de cada Institución y Fuentes Financieras, para reflejar su ejecución real, sin alterar el monto total de las Apropriaciones de Gastos, ni el Resultado Fiscal del Presupuesto General del Estado 2012 y sus modificaciones, aprobado por el Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Luís René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 175-12 que autoriza al Ministerio de Hacienda a emitir Títulos Valores por valor de USD\$500,000,000.00. G. O. No. 10682 del 20 de julio de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 175-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con la Constitución de la República Dominicana es atribución del Congreso Nacional “legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos de conformidad con la Constitución y las leyes”.

CONSIDERNADO SEGUNDO: Que el financiamiento que procure el Estado Dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERNADO TERCERO: Que la emisión y colocación de Títulos Valores constituye una de las modalidades más comunes de obtener créditos para el Estado y corresponde al Poder Ejecutivo realizar la emisión y colocación de Títulos Valores, siempre que previamente se haya cumplido con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO CUARTO: Que aunque el gobierno dominicano, con el objetivo de eliminar el subsidio al Sector Eléctrico, ha aumentado la cobertura del Programa Bonoluz y el programa de inversiones de dicho sector, el déficit continúa siendo elevado debido al incremento en los precios internacionales del petróleo, por lo que se requiere aumentar las transferencias a las empresas eléctricas estatales para que cumplan con sus compromisos con las empresas generadoras.

CONSIDERANDO QUINTO: Que por lo referido anteriormente, se hace necesario otorgar al Poder Ejecutivo la autorización para acceder ante los mercados de capitales, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República y la actual legislación, así como en el respeto a la institucionalidad y a la disciplina fiscal.

VISTA: La Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley 6-06 del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley 19-00 del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley 294-11 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1: Se autoriza al Poder Ejecutivo a la emisión de Títulos Valores Internos de Deuda Pública por un monto de quinientos millones de dólares estadounidenses (US\$500,000,000.00), equivalentes a veinte mil ciento cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$20,150,000,000.00).

ARTÍCULO 2.- Condiciones de Financiamiento. Las condiciones de financiamiento son las siguientes:

1. **Emisión:** La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo.
2. **Forma de colocación de la Oferta Inicial:** La forma de colocación de la Oferta Inicial, será la suscripción directa a favor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
3. **Tasa de Interés y Amortización:** Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de UN (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días, y devengarán una tasa máxima de SIETE por ciento (7%) anual. La amortización se realizará al vencimiento estipulado en cada serie de los Bonos.
4. **Vencimiento:** La emisión de los bonos tiene un vencimiento del principal mínimo de cinco (05) años.
5. **Negociabilidad:** Los bonos serán libremente negociables en el mercado secundario.
6. **Unidad de Valor Nominal:** Los bonos serán emitidos en múltiplos de mil dólares (USD1,000.00).
7. **Régimen Fiscal:** El principal y los intereses devengados estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal. En adición, a vencimiento, el principal podrá utilizarse para el pago de las obligaciones impositivas en la República Dominicana.
8. **Inscripción:** Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3.- El Ministro de Hacienda deberá informar al Congreso Nacional mediante los informes trimestrales sobre el Estado de la Deuda Pública, sobre el estatus de cada una de las operaciones autorizadas en el marco de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Luís René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana